

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:	
Oficio No. SENAE-DSG-2021-0063-OF	3
SENAE-SGN-2021-0290-OF Mercancía: Miraflores crema en spray UHT, Marca: Miraflores, Presentación: Envase de 500 g.	5
SENAE-SGN-2021-0292-OF Mercancía: Oxibav Aqua / Marca: Oxibav Aqua	17
SENAE-SGN-2021-0299-OF Mercancía: SmartCare Balance H, presentación de bolsa de aluminio de 500 kg / Marca: SmartCare.....	27
SENAE-SGN-2021-0300-OF Mercancía: Megaflujo Anaplasma PH, Marca: Diagnostik Megacor, Presentación: Kit de 10 pruebas	36
SENAE-SGN-2021-0301-OF Mercancía: Fastest Ehrlichia Canis, Marca: Diagnostik Megacor / Modelo: 910010RK	46
SENAE-SGN-2021-0302-OF Mercancía: Hidrolizado de soya Me-Pro / Marca: Praire Aquatech / Presentación: Bolsas de 25 kg.	56
Oficio No. SENAE-DSG-2021-0081-OF	66
SENAE-SGN-2021-0336-OF Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Carro extraíble de 30 CM / Solicitante: IGRM Comercializadora Cia. Ltda., - RUC 1792145023001	67

	Págs.
SENAE-SGN-2021-0337-OF Mercancía: Línea receptora, llenadora de envases, aplicadora de tapas y encartonadora de bebidas (sin montar) con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento	78
SENAE-SGN-2021-0346-OF Mercancía: Azatin (azadirachtin 3% EC) presentación envase de 1L.	101
SENAE-SGN-2021-0347-OF Mercancía: Cilantro molido en polvo (hoja deshidratada en polvo), en presentación: Bolsas de papel kraft con 8 kg.	111
SENAE-SGN-2021-0348-OF Mercancía: Sistema de dosificación y alimentador Biomatic / Solicitante: José Fernando Pino Arroba - RUC 0992977426001	121

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2021-0063-OF**Guayaquil, 01 de abril de 2021****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 6 Consultas de Clasificación Arancelarias

Ingeniero

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de cuatro (6) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2021-0290-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT/ Marca: MIRAFLORES / Presentación: Envase 500 gramos / Fabricante: LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A. / Solicitante: MARIA SONSOLES GARCIA LEON.

SENAE-SGN-2021-0292-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: OXIVAB AQUA/ Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsas de 1 y 5 kg / Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. / Solicitante: IMVAB CIA. LTDA. / Documentos: SENAЕ-DSG-2021-2534-E y SENAЕ-SENAЕ-2021-0689-E.

SENAE-SGN-2021-0299-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: SmartCare Balance H presentación bolsa de aluminio de 500 g/Marca: SMARTCARE / Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: ALIMENTSA S.A / Documento No: SENAЕ-DSG-2021-2853-E.

SENAE-SGN-2021-0300-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MEGAFLUO ANAPLASMA PH/ Marca: Diagnostik Megacor / Modelo: 725K10FK1D / Presentación: Kit de 10 pruebas / Fabricante: Diagnostik Megacor / Solicitante: José Ernesto Olaya Martínez / Documento: SENAЕ-DSG-2021-2600-E.

SENAE-SGN-2021-0301-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: FASTEST EHRlichIA CANIS/ Marca: Diagnostik Megacor / Modelo: 910010RK1 / Presentación: Kit de 10 pruebas / Fabricante: Diagnostik Megacor / Solicitante: José Ernesto Olaya Martínez / Documento: SENAЕ-DSG-2021-2525-E.

SENAE-SGN-2021-0302-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO / Marca: PRAIRE AQUATECH / Presentación: Bolsas de 25 kilos / Fabricante: PRAIRE AQUATECH / Solicitante: Víctor Rubén Mancheno Salas / Documentos: SENAЕ-DSG-2021-1199-E, SENAЕ-DSG-2021-1756-E y SENAЕ-DSG-2021-2538-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez

DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:

- SENAE-SGN-2021-0315-M

Anexos:

- senae-sgn-2021-0302-of.doc
- senae-sgn-2021-0301-of.doc
- senae-sgn-2021-0300-of.doc
- senae-sgn-2021-0299-of.doc
- senae-sgn-2021-0292-of.doc
- senae-sgn-2021-0290-of.doc



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LOURDES
BURGOS
RODRIGUEZ**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0290-OF

Guayaquil, 25 de marzo de 2021

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT"/
Marca: MIRAFLORES / **Presentación:** Envase 500 gramos / **Fabricante:** LACTEOS INDUSTRIALES
AGRUPADOS S.A. / Solicitante: MARIA SONSOLES GARCIA LEON

Abogada
 Maria Sonsoles Garcia Leon
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los Oficios ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2021-1188-E de 03 de febrero de 2021 y No. SENAE-DSG-2021-2112-E de 11 de febrero de 2021, suscritos por la Sra. Maria Sonsoles García León en calidad de persona natural, con No. de cédula 0914803135 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0147**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"... 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Última entrega de documentación:</i>	<i>11 de febrero de 2021</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sra. Maria Sonsoles García León en calidad de persona natural, con No. de cédula 0914803135</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT</i>
<i>Fabricante, marca y presentación de la mercancía:</i>	<i>Fabricante: LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A. Marca: MIRAFLORES Presentación: Envase 500 gramos</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</i> ● <i>Copia de cédula y certificado de votación de solicitante</i> ● <i>Ficha Técnica</i> ● <i>Certificado de ingredientes</i> ● <i>Fotografía del producto</i> ● <i>Muestra física</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT"	
Especificaciones Técnicas	
Producto montado azucarado a base de crema (grasa láctea (nata), leche desnatada y grasa vegetal) que ha sido sometido a un proceso de UHT, en condiciones que garantizan la ausencia de contaminación microbiológica.	
Características:	
Apariencia: espuma Color: blanco-amarillento	
Composición:	
Componentes	Porcentaje
Nata	42,00%
Leche desnatada	35,00%
Grasa vegetal totalmente hidrogenada	11,00%
Azúcar	10,00%
Emulgente (E-472B) estabilizante carragenano (E-407)	2,00%
Total	100,00%
Aplicaciones:	
Apto para consumo humano	
Presentación del Producto:	
Envase 500 gramos.	
Características fisicoquímica	
Grasa: 24 % Acidez: 9 % pH: 6,6 %	

Información técnica adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2021-1188-E y SENAE-DSG-2021-2112-E

Con base en la información contenida en los documentos SENAE-DSG-2021-1188-E y SENAE-DSG-2021-2112-E, se define que la mercancía de nombre comercial "MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT", Marca: MIRAFLORES / Presentación: Envase 500 gramos, Fabricante: LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A.; es un producto montado azucarado a base de crema (grasa láctea (nata), leche desnatada y grasa vegetal) que ha sido sometido a un proceso de UHT, en condiciones que garantizan la ausencia de contaminación microbiológica.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 21.06, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida 21.06 las cuales se citan a continuación:

- **Texto de la partida 21.06**

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
--

- **Notas explicativas de la partida 21.06 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.

B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 38).

Sin embargo, esta partida no comprende las preparaciones enzimáticas que contengan sustancias alimenticias (por ejemplo, los productos para ablandar la carne, constituidos por una enzima proteolítica con adición de dextrosa u otras sustancias alimenticias). Estas preparaciones se clasifican en la partida 35.07, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura.

Están comprendidos en esta partida, entre otros:

1) Los polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y preparaciones análogas, incluso azucarados.

Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao) corresponden a la partida 18.06 ó 19.01, según su contenido de cacao (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 19).

Los demás polvos pertenecen a la partida 18.06 cuando contengan cacao. Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados o saborizados y coloreados, utilizados como edulcorantes, están comprendidos en la partida 17.01 ó 17.02, según los casos.” (lo subrayado no es parte del texto)

La mercancía denominada como “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”, Marca: MIRAFLORES, presentación: envase 500 gramos; se compone principalmente de crema (nata al 42% y leche desnatada al 35%). Se presenta en forma de spray en envases de 500 gramos. Las Notas Explicativas de la partida 21.06 no contempla de forma específica a la crema (leche y nata) sino a mezclas en polvo, que aunque contengan crema, sirvan para preparar postres, cremas, postres, gelatinas entre otras, que requieren se incorporen otras sustancias para su preparación. Las Consideraciones Generales del capítulo 4, indica:

“Este Capítulo comprende:

1. Los productos lácteos:

A) La leche, es decir, leche entera y leche total o parcialmente desnatada (descremada).

B) La nata (crema)

(...) Para la aplicación de la Nota 4 b) de este Capítulo, se entenderá por materia grasa de tipo butírico las materias grasas procedentes de la leche y por materia grasa de tipo oleico las materias grasas distintas de las procedentes de la leche, en particular las materias grasas de origen vegetal (por ejemplo, aceite de oliva).” (lo subrayado no es parte del texto)

Por lo tanto se desestima la clasificación en la partida arancelaria 21.06 considerando que existe una partida específica para la crema (nata y leche).

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se tomará en consideración el texto de la partida 04.02, Notas legales del capítulo 4, Consideraciones Generales del capítulo 4 y las notas explicativas de la partida 04.02 las cuales se citan a continuación:

- **Texto de la partida 04.02**

04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
--------------	--

- **Notas legales del capítulo 4**

“4.- Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 ó 21.06);

(lo subrayado no es parte del texto)

- **Consideraciones Generales del capítulo 4**

“Este Capítulo comprende:

1. *Los productos lácteos:*

A) La leche, es decir, leche entera y leche total o parcialmente desnatada (descremada).

B) La nata (crema) (...)

(...) Para la aplicación de la Nota 4 b) de este Capítulo, se entenderá por materia grasa de tipo butírico las materias grasas procedentes de la leche y por materia grasa de tipo oleico las materias grasas distintas de las procedentes de la leche, en particular las materias grasas de origen vegetal (por ejemplo, aceite de oliva).”

- **Notas explicativas de la partida 04.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Esta partida comprende la leche tal como se define en la Nota 1 de este Capítulo y la nata (crema) concentradas (por ejemplo, evaporadas) o con adición de azúcar u otro edulcorante, en estado líquido, pastoso o sólido (bloques, polvo, gránulos), incluso conservadas o reconstituidas.”

La mercancía denominada como “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”, Marca: MIRAFLORES, presentación: envase 500 gramos; es un producto compuesto por crema (nata al 42 % y leche desnatada al 35 %) a la cual se le ha adicionado grasa vegetal al 11 % y azúcar al 10 % como edulcorante. Se presenta en forma de spray en envases de 500 gramos; por lo tanto se considera la clasificación arancelaria en la partida arancelaria 04.02.

Con fundamento en lo expuesto, para poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la regla interpretativa 6, la cual en su parte pertinente cita:

“...REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 04.02:

04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
0402.21.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg
0402.21.19.00	- - - - Las demás
	- - - Las demás:
0402.21.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg
0402.21.99.00	- - - - Las demás
0402.29	- - Las demás:
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
0402.29.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg
0402.29.19.00	- - - - Las demás
	- - - Las demás:
0402.29.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg
0402.29.99.00	- - - - Las demás
	- Las demás:
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
0402.91.10.00	- - - Leche evaporada
0402.91.90.00	- - - Las demás
0402.99	- - Las demás:
0402.99.10.00	- - - Leche condensada
0402.99.90.00	- - - Las demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera que la mercancía corresponde a crema batida en forma de espuma con un contenido de 42 % de nata y 11 % de grasa vegetal, presentada en envases de contenido inferior a 2,5 kilos; por lo tanto se define la subpartida arancelaria “0402.99.90.00 - - - Las demás”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A., (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2021-1188-E y SENAE-DSG-2021-2112-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”, Marca: MIRAFLORES, Presentación: Envase 500 gramos; es un producto montado azucarado a base de crema (grasa láctea (nata), leche desnatada y grasa vegetal) que ha sido sometido a un proceso de UHT, en condiciones que garantizan la ausencia de contaminación microbiológica; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 04.02, subpartida “arancelaria “0402.99.90.00 - - - Las demás”.

La muestra física adjunta al documento SENAE-DSG-2021-2112-E permanecerá en custodia del Laboratorio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0147, para las consideraciones del caso.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-2112-E

Anexos:

- senae-dsg-2021-2112-e.pdf

- DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0147



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0147

Guayaquil, 18 de marzo de 2021

Magíster
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”/ Marca: MIRAFLORES / Presentación: Envase 500 gramos / Fabricante: LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A. / Solicitante: MARIA SONSOLES GARCIA LEON / Documentos: SENAE-DSG-2021-1188-E y SENAE-DSG-2021-2112-E

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documentos No. SENAE-DSG-2021-2112-E de 11 de febrero de 2021, suscrito por la Sra. Maria Sonsoles García León en calidad de persona natural, con No. de cédula 0914803135; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2021-1188-E de 26 de enero de 2021, que fue notificado mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0109-OF de 03 de febrero de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de aquella época, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.*”.

Así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”, Marca: MIRAFLORES, Presentación: Envase 500 gramos, fabricante: LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A.:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	11 de febrero de 2021
Solicitante:	Sra. Maria Sonsoles García León en calidad de persona natural, con No. de cédula 0914803135
Nombre comercial de la mercancía:	MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A. Marca: MIRAFLORES Presentación: Envase 500 gramos
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Copia de cédula y certificado de votación de solicitante - Ficha Técnica - Certificado de ingredientes - Fotografía del producto - Muestra física

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:														
“MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”														
Especificaciones Técnicas														
Producto montado azucarado a base de crema (grasa láctea (nata), leche desnatada y grasa vegetal) que ha sido sometido a un proceso de UHT, en condiciones que garantizan la ausencia de contaminación microbiológica.														
Características:														
Apariencia: espuma Color: blanco-amarillento														
Composición:														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Componentes</th> <th style="text-align: center;">Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nata</td> <td style="text-align: center;">42,00%</td> </tr> <tr> <td>Leche desnatada</td> <td style="text-align: center;">35,00%</td> </tr> <tr> <td>Grasa vegetal totalmente hidrogenada</td> <td style="text-align: center;">11,00%</td> </tr> <tr> <td>Azúcar</td> <td style="text-align: center;">10,00%</td> </tr> <tr> <td>Emulgente (E-472B) estabilizante carragenano (E-407)</td> <td style="text-align: center;">2,00%</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: center;">100,00%</td> </tr> </tbody> </table>	Componentes	Porcentaje	Nata	42,00%	Leche desnatada	35,00%	Grasa vegetal totalmente hidrogenada	11,00%	Azúcar	10,00%	Emulgente (E-472B) estabilizante carragenano (E-407)	2,00%	Total	100,00%
Componentes	Porcentaje													
Nata	42,00%													
Leche desnatada	35,00%													
Grasa vegetal totalmente hidrogenada	11,00%													
Azúcar	10,00%													
Emulgente (E-472B) estabilizante carragenano (E-407)	2,00%													
Total	100,00%													
Aplicaciones:														
Apto para consumo humano														
Presentación del Producto:														
Envase 500 gramos.														
Características fisicoquímica														
Grasa: 24 % Acidez: 9 % pH: 6,6 %														

Fotografía:



Información técnica adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2021-1188-E y SENAE-DSG-2021-2112-E

Con base en la información contenida en los documentos SENAE-DSG-2021-1188-E y SENAE-DSG-2021-2112-E, se define que la mercancía de nombre comercial “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”, Marca: MIRAFLORES / Presentación: Envase 500 gramos, Fabricante: LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A.; es un producto montado azucarado a base de crema (grasa láctea (nata), leche desnatada y grasa vegetal) que ha sido sometido a un proceso de UHT, en condiciones que garantizan la ausencia de contaminación microbiológica.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 21.06, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida 21.06 las cuales se citan a continuación:

- **Texto de la partida 21.06**

21.06	<i>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
--------------	---

- **Notas explicativas de la partida 21.06 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.

B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 38).

Sin embargo, esta partida no comprende las preparaciones enzimáticas que contengan sustancias alimenticias (por ejemplo, los productos para ablandar la carne, constituidos por una enzima proteolítica con adición de dextrosa u otras sustancias alimenticias). Estas preparaciones se clasifican en la partida 35.07, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura.

Están comprendidos en esta partida, entre otros:

1) Los polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y preparaciones análogas, incluso azucarados. Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao) corresponden a la partida 18.06 ó 19.01, según su contenido de cacao (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 19).

Los demás polvos pertenecen a la partida 18.06 cuando contengan cacao. Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados o saborizados y coloreados, utilizados como edulcorantes, están comprendidos en la partida 17.01 ó 17.02, según los casos.” (lo subrayado no es parte del texto)

La mercancía denominada como “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”, Marca: MIRAFLORES, presentación: envase 500 gramos; se compone principalmente de crema (nata al 42% y leche desnatada al 35%). Se presenta en forma de spray en envases de 500 gramos. Las Notas Explicativas de la partida 21.06 no contempla de forma específica a la crema (leche y nata) sino a mezclas en polvo, que aunque contengan crema, sirvan para preparar postres, cremas, postres, gelatinas entre otras, que requieren se incorporen otras sustancias para su preparación. Las Consideraciones Generales del capítulo 4, indica:

“Este Capítulo comprende:

I) Los productos lácteos:

A) La leche, es decir, leche entera y leche total o parcialmente desnatada (descremada).

B) La nata (crema)

(...) Para la aplicación de la Nota 4 b) de este Capítulo, se entenderá por materia grasa de tipo butírico las materias grasas procedentes de la leche y por materia grasa de tipo oleico las materias grasas distintas de las procedentes de la leche, en particular las materias grasas de origen vegetal (por ejemplo, aceite de oliva).” (lo subrayado no es parte del texto)

Por lo tanto se desestima la clasificación en la partida arancelaria 21.06 considerando que existe una partida específica para la crema (nata y leche).

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se tomará en consideración el texto de la partida 04.02, Notas legales del capítulo 4, Consideraciones Generales del capítulo 4 y las notas explicativas de la partida 04.02 las cuales se citan a continuación:

- **Texto de la partida 04.02**

04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
-------	--

- **Notas legales del capítulo 4**

“4.- Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 ó 21.06);

(lo subrayado no es parte del texto)

• **Consideraciones Generales del capítulo 4**

“Este Capítulo comprende:

I) Los productos lácteos:

A) La leche, es decir, leche entera y leche total o parcialmente desnatada (descremada).

B) La nata (crema) (...)

(...) Para la aplicación de la Nota 4 b) de este Capítulo, se entenderá por materia grasa de tipo butírico las materias grasas procedentes de la leche y por materia grasa de tipo oleico las materias grasas distintas de las procedentes de la leche, en particular las materias grasas de origen vegetal (por ejemplo, aceite de oliva).”

• **Notas explicativas de la partida 04.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Esta partida comprende la leche tal como se define en la Nota 1 de este Capítulo y la nata (crema) concentradas (por ejemplo, evaporadas) o con adición de azúcar u otro edulcorante, en estado líquido, pastoso o sólido (bloques, polvo, gránulos), incluso conservadas o reconstituídas.”

La mercancía denominada como “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”, Marca: MIRAFLORES, presentación: envase 500 gramos; es un producto compuesto por crema (nata al 42 % y leche desnatada al 35 %) a la cual se le ha adicionado grasa vegetal al 11 %y azúcar al 10 % como edulcorante. Se presenta en forma de spray en envases de 500 gramos; por lo tanto se considera la clasificación arancelaria en la partida arancelaria 04.02.

Con fundamento en lo expuesto, para poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, resulta necesario considerar la regla interpretativa 6, la cual en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 04.02:

04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
0402.21.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg
0402.21.19.00	---- Las demás
	- - - Las demás:
0402.21.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg
0402.21.99.00	---- Las demás
0402.29	-- Las demás:

	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
0402.29.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg
0402.29.19.00	- - - - Las demás
	- - - Las demás:
0402.29.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg
0402.29.99.00	- - - - Las demás
	- Las demás:
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
0402.91.10.00	- - - Leche evaporada
0402.91.90.00	- - - Las demás
0402.99	- - Las demás:
0402.99.10.00	- - - Leche condensada
0402.99.90.00	- - - Las demás





Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera que la mercancía corresponde a crema batida en forma de espuma con un contenido de 42 % de nata y 11 % de grasa vegetal, presentada en envases de contenido inferior a 2,5 kilos; por lo tanto se define la subpartida arancelaria “0402.99.90.00 - - - Las demás”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LACTEOS INDUSTRIALES AGRUPADOS S.A., (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2021-1188-E y SENAE-DSG-2021-2112-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “MIRAFLORES CREMA EN SPRAY UHT”, Marca: MIRAFLORES, Presentación: Envase 500 gramos; es un producto montado azucarado a base de crema (grasa láctea (nata), leche desnatada y grasa vegetal) que ha sido sometido a un proceso de UHT, en condiciones que garantizan la ausencia de contaminación microbiológica; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 04.02, subpartida “arancelaria “0402.99.90.00 - - - Las demás”.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Ing. Adriana Navarro Martínez Especialista Laboratorista 2	Ing. Henry Mejía Romero Jefatura de Clasificación	Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera	Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0292-OF

Guayaquil, 29 de marzo de 2021

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "OXIVAB AQUA"/ Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsas de 1 y 5 kg / Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. / Solicitante: IMVAB CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DSG-2021-2534-E y SENAE-SENAE-2021-0689-E

Señorita Química Farmacéutica
 Jorge Humberto Valenzuela Cobos
Representante Legal
IMVAB CIA. LTDA.
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los Oficios sin número ingresados a esta Dirección Nacional con documentos No. SENAE-DSG-2021-2534-E de 01 de marzo de 2021 y SENAE-SENAE-2021-0689-E de 10 de marzo de 2021, suscritos por el Sr. Jorge Valenzuela Cobos, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB CIA. LTDA., con RUC No. 1890098106001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0142**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"... 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	10 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. Jorge Valenzuela Cobos, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB CIA. LTDA., con RUC No. 1890098106001
Nombre comercial de la mercancía:	OXIVAB AQUA
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. Marca: OXIVAB AQUA Presentación: Bolsas de 1 y 5 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. ● Copia de RUC del solicitante ● Copia de cédula del solicitante ● Ficha Técnica ● Certificado de análisis ● Fotografía y etiqueta de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"OXIVAB AQUA"	
Especificaciones Técnicas	
OXIVAB AQUA es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas.	
Composición:	
Componentes	Cantidad
Oxitetraciclina (clorhidrato)	1000 g / kg
Total	100 %
Beneficios:	
OXIVAB AQUA es activa frente a:	
<ul style="list-style-type: none"> ● Bacterias Gram positivo (+) ● Bacterias Gram negativo (-) ● También es activa a <i>Rickettsia spp</i>, <i>Clamydea spp</i>, <i>Mycoplasma spp</i>, <i>Espiroquetas spp</i>, <i>Actynomycs spp</i>, <i>Leptospiras</i> y protozoos. 	
Dosis:	
Vía oral combinado con el alimento:	
Dosis en peces: 7,5 – 10 g de OXIVAB AQUA por 100 kg de peces durante 5 – 15 días.	
Dosis en crustáceos: 2 – 4 g de OXIVAB AQUA por kg de alimento durante 5 – 7 días	
Para camarones: Mezclar 80 – 160 g de OXIVAB AQUA con un litro de aceite de pescado, adicionar esta mezcla a 45 kg de alimento peletizado.	
Presentación del Producto:	
Bolsas de 1 y 5 kg	

Información Técnica de la información adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2021-2534-E y SENAE-SENAE-2021-0689-E

Con base en la información contenida en documentos No. SENAE-DSG-2021-2534-E y SENAE-SENAE-2021-0689-E, se define que la mercancía de nombre comercial "OXIVAB AQUA", Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsas de 1 y 5 kg, Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.; es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA "OXIVAB AQUA" EN PRESENTACIÓN DE BOLSAS DE 1 Y 5 KG

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 29.41, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 29.41, las cuales se citan a continuación:

● **Nota explicativa de la partida 29.41 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Los antibióticos son sustancias segregadas por microorganismos vivos que destruyen a otros microorganismos o detienen el crecimiento. Se utilizan principalmente por su poderosa acción inhibitoria sobre los microorganismos patógenos, principalmente las bacterias o los hongos o, en ciertos casos, los neoplasmas. Son capaces de actuar en la sangre en concentraciones de algunos microgramos por mililitro.

Los antibióticos pueden estar constituidos por una sola sustancia o por un grupo de sustancias afines; pueden tener una estructura química conocida o no, o ser de constitución química definida o no. Muy diferentes desde el punto de vista químico, pueden subdividirse como sigue:

- 1) Los heterocíclicos, por ejemplo, novobiocina, cefalosporina, estreptotricina, faropenem (DCI), doripenem (DCI), monobactams (por ejemplo, el aztreonam (DCI)). Los antibióticos más importantes de esta clase son las penicilinas* que son productos de secreción de varios hongos del género *Penicillium*. Esta clase comprende también la bencilpenicilina procaína.
- 2) Los antibióticos emparentados con el azúcar, por ejemplo, las estreptomycinas*.
- 3) Las tetraciclinas y sus derivados, por ejemplo, la clortetraciclina (DCI) y la oxitetraciclina (DCI)*.
- 4) El cloranfenicol y sus derivados, por ejemplo el tianfenicol y el florfenicol.
- 5) Los macrólidos, por ejemplo, eritromicina*, anfotericina B, tilosina.
- 6) Los polipéptidos, por ejemplo, actinomicinas, bacitracina, gramicidinas, tirocidina.
- 7) Los demás antibióticos, por ejemplo, sarcomicina, vancomicina.”

(lo subrayado no es parte del texto)

Del análisis realizado a la partida arancelaria 29.41, podemos decir que la mercancía denominada “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.; es un antibiótico de constitución química definida que se compone de oxitetraciclina de amplio espectro al 100%, utilizada para impedir la biosíntesis de las proteínas bacterianas en especies acuícolas; por lo tanto, se define la clasificación en la partida arancelaria 29.41.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 29.41 cuyo texto es el siguiente:

29.41 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
--

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 29.41:

29.41	Antibióticos.
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:
2941.20.00.00	- Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
2941.30.10.00	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.20.00	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.90.00	- - Los demás

Tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), al compararse las subpartidas del mismo nivel y dado que la mercancía “OXIVAB AQUA” es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100%, por lo tanto se determina la subpartida arancelaria “2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LABORATORIOS MAYMÓ S.A., (elementos contenidos en documentos No. SENAE-DSG-2021-2534-E y SENAE-SENAE-2021-0689-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, presentación: Bolsas de 1 y 5 kg; es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 29.41, subpartida “2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos”.

Se adjunta al presente el el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0142, para las consideraciones respectivas.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SENAE-2021-0689-E

Anexos:

- ruc_-_imvab_al_22_01_20210369687001615386762.pdf
- clv_compressed-10083452001615386762.pdf
- certificado_de_analisis_compressed-10789046001615386761.pdf
- oxivab_aqua_etiquetas_hd_5kg-comprimido-signed0479568001615386761.pdf
- oxivab_aqua_etiquetas_hd_1kg-comprimido-signed0169352001615386761.pdf
- MSDS
- Ficha técnica
- consulta_vinculante_oxivab_aqua-signed0205065001615386760.pdf
- DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0142

Copia:

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señora Licenciada
Maria Lourdes Burgos Rodriguez
Directora de Secretaria General

Señorita Química Farmacéutica
Natalia Maricela Castillo Burbano

AINM/hlmr/rv/cmcm



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0142

Guayaquil, 16 de marzo de 2021

Magíster
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “OXIVAB AQUA”/ Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsas de 1 y 5 kg / Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. / Solicitante: IMVAB CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DSG-2021-2534-E y SENAE-SENAE-2021-0689-E

De mi consideración:

En atención a los Oficios sin número ingresados a esta Dirección Nacional con documentos No. SENAE-DSG-2021-2534-E de 01 de marzo de 2021 y SENAE-SENAE-2021-0689-E de 10 de marzo de 2021, suscritos por el Sr. Jorge Valenzuela Cobos, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB CIA. LTDA., con RUC No. 1890098106001; documentos que has sido planteados en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...?”.*

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, Presentación: Bolsas de 1 y 5 kg, fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	10 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. Jorge Valenzuela Cobos, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB CIA. LTDA., con RUC No. 1890098106001

Nombre comercial de la mercancía:	OXIVAB AQUA
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. Marca: OXIVAB AQUA Presentación: Bolsas de 1 y 5 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Copia de RUC del solicitante - Copia de cédula del solicitante - Ficha Técnica - Certificado de análisis - Fotografía y etiqueta de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:						
“OXIVAB AQUA”						
Especificaciones Técnicas						
OXIVAB AQUA es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas.						
Composición:						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Componentes</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oxitetraciclina (clorhidrato)</td> <td style="text-align: center;">1000 g / kg</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: center;">100 %</td> </tr> </tbody> </table>	Componentes	Cantidad	Oxitetraciclina (clorhidrato)	1000 g / kg	Total	100 %
Componentes	Cantidad					
Oxitetraciclina (clorhidrato)	1000 g / kg					
Total	100 %					
Beneficios:						
<p>OXIVAB AQUA es activa frente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bacterias Gram positivo (+) • Bacterias Gram negativo (-) • También es activa a Rickettsia spp, Clamydea spp, Mycoplasma spp, Espiroquetas spp, Actynomycs spp, Leptospiras y protozoos. 						
Dosis:						
<p>Vía oral combinado con el alimento: Dosis en peces: 7,5 – 10 g de OXIVAB AQUA por 100 kg de peces durante 5 – 15 días. Dosis en crustáceos: 2 – 4 g de OXIVAB AQUA por kg de alimento durante 5 – 7 días Para camarones: Mezclar 80 – 160 g de OXIVAB AQUA con un litro de aceite de pescado, adicionar esta mezcla a 45 kg de alimento peletizado.</p>						
Presentación del Producto:						
Bolsas de 1 y 5 kg						



Información Técnica de la información adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2021-2534-E y SENAE-SENAE-2021-0689-E

Con base en la información contenida en documentos No. SENAE-DSG-2021-2534-E y SENAE-SENAE-2021-0689-E, se define que la mercancía de nombre comercial “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsas de 1 y 5 kg, Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.; es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “OXIVAB AQUA” EN PRESENTACIÓN DE BOLSAS DE 1 Y 5 KG

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 29.41, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 29.41, las cuales se citan a continuación:

- **Nota explicativa de la partida 29.41 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Los antibióticos son sustancias segregadas por microorganismos vivos que destruyen a otros microorganismos o detienen el crecimiento. Se utilizan principalmente por su poderosa acción inhibitoria sobre los microorganismos patógenos, principalmente las bacterias o los hongos o, en ciertos casos, los neoplasmas. Son capaces de actuar en la sangre en concentraciones de algunos microgramos por mililitro.

Los antibióticos pueden estar constituidos por una sola sustancia o por un grupo de sustancias afines; pueden tener una estructura química conocida o no, o ser de constitución química definida o no. Muy diferentes desde el punto de vista químico, pueden subdividirse como sigue:

1) Los heterocíclicos, por ejemplo, novobiocina, cefalosporina, estreptotricina, faropenem (DCI), doripenem (DCI), monobactams (por ejemplo, el aztreonam (DCI)). Los antibióticos más importantes de esta clase son las penicilinas que son productos de secreción de varios hongos del género Penicillium. Esta clase comprende también la bencilpenicilina procaína.*

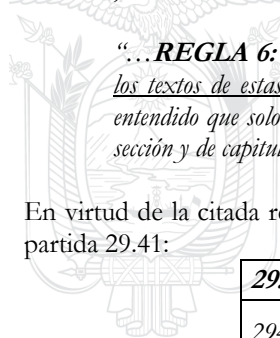
- 2) *Los antibióticos emparentados con el azúcar, por ejemplo, las estreptomicinas*.*
- 3) *Las tetraciclinas y sus derivados, por ejemplo, la clortetraciclina (DCI) y la oxitetraciclina (DCI)*.*
- 4) *El cloranfenicol y sus derivados, por ejemplo el tianfenicol y el florfenicol.*
- 5) *Los macrólidos, por ejemplo, eritromicina*, anfotericina B, tilosina.*
- 6) *Los polipéptidos, por ejemplo, actinomicinas, bacitracina, gramicidinas, tirocidina.*
- 7) *Los demás antibióticos, por ejemplo, sarcomicina, vancomicina.”*
(lo subrayado no es parte del texto)

Del análisis realizado a la partida arancelaria 29.41, podemos decir que la mercancía denominada “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.; es un antibiótico de constitución química definida que se compone de oxitetraciclina de amplio espectro al 100%, utilizada para impedir la biosíntesis de las proteínas bacterianas en especies acuícolas; por lo tanto, se define la clasificación en la partida arancelaria 29.41.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 29.41 cuyo texto es el siguiente:

29.41	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
--------------	--

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:



*“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 29.41:

29.41	Antibióticos.
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
<u>2941.30.10.00</u>	<u>- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos</u>
2941.30.20.00	- - Clortetraciclina y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.90.00	- - Los demás

Tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), al compararse las subpartidas del mismo nivel y dado que la mercancía “OXIVAB AQUA” es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100%, por lo tanto se determina la subpartida arancelaria “2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos”.





4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LABORATORIOS MAYMÓ S.A., (elementos contenidos en documentos No. SENAE-DSG-2021-2534-E y SENAE-SENAE-2021-0689-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, presentación: Bolsas de 1 y 5 kg; es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio

espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 29.41, subpartida “2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p><i>Elaborado por:</i></p>	<p><i>Revisado por:</i></p>	<p><i>Supervisado por:</i></p>	<p><i>Aprobado por:</i></p>
<p>Ing. Adriana Navarro Martínez Especialista Laboratorista 2</p>	<p>Ing. Henry Mejía Romero Jefatura de Clasificación</p>	<p>Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0299-OF**Guayaquil, 29 de marzo de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "SmartCare Balance H" presentación bolsa de aluminio de 500 g/Marca: SMARTCARE / Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: ALIMENTSA S.A / Documento No: SENAE-DSG-2021-2853-E

Señor Economista
 Danny Sven Vélez Sper
Representante Legal
ALIMENTSA S.A.
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2021-2853-E de 09 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Danny Sven Velez Sper, en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTSA S.A, con RUC Nro. 0990881847001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0150**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

<<...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	<i>09 de marzo de 2021</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. Danny Sven Velez Sper, en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTSA S.A, con RUC Nro. 0990881847001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>SmartCare Balance H</i>
<i>Fabricante, marca, modelo y presentación:</i>	<i>Fabricante: BIOMAR SAS Marca: SMARTCARE Modelo: sin modelo Presentación: bolsa de aluminio de 500 g</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<i>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"SmartCare Balance H"	
Descripción:	
Es una mezcla de microorganismos seleccionados para mejorar la calidad del agua en el cultivo de larvas y juveniles de camarón.	
Mejora la calidad del agua gracias a la degradación de la materia orgánica, reducción de la presencia de compuestos tóxicos y estabilización de la flora microbiana.	
Composición:	
Cloruro de Sodio	87,9%.
Pediococcus acidilactici	6,5%
Bacillus amyloliquefaciens	2,0%
Bacillus pumilus	2,0%
Aluminosilicato de sodio	1,5%
Carbonato de Calcio	0,1%
Indicaciones de uso:	
SmartCare Balance H está listo para ser utilizado; no requiere de ningún tipo de activación.	
En tanques de larvas y postlarvas (Hatchery): 1 g/m ³ de agua por día.	
En tanques de juveniles (Nursery): 0.05 – 0.1 g/m ³ de agua al día.	
Añadir la cantidad recomendada de Balance H, en 5 litros de agua proveniente del tanque de cultivo, homogenizar la mezcla y aplicar por toda la superficie del tanque.	
La tasa de aplicación depende de las condiciones del cultivo, la densidad de larvas, la presencia de patógenos y la tasa de recambio de agua.	
Presentación:	
Bolsa de aluminio de 500 g	
Estado y Apariencia:	
Polvo color marrón claro con olor dulce	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-2853-E**

Con base en la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2021-2853-E, se define que la mercancía de nombre comercial "SmartCare Balance H", marca "SMARTCARE", sin modelo, del fabricante BIOMAR SAS, es una mezcla de microorganismos seleccionados para el mejoramiento la calidad del agua en el cultivo de larvas y juveniles de camarón, presentado en bolsa de aluminio de 500 g.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "SMARTCARE BALANCE H", EN PRESENTACIÓN BOLSA DE ALUMINIO DE 500 g, MARCA SMARTCARE SIN MODELO DEL FABRICANTE BIOMAR SAS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisuecos (suecos con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”

(Notas explicativas de partida 30.02)

*“...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). *Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).*

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “SmartCare Balance H”, presentado en bolsa de aluminio de 500 g, marca SMARTCARE, sin modelo del fabricante BIOMAR SAS, es un biorremediador a base de una mezcla de microorganismos seleccionados para el mejoramiento de la calidad del agua en el cultivo de larvas y juveniles de camarón., por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: *la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	- - - - Los demás
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	- - - - Probióticos
3002.90.10.22	- - - - Bioremediación
3002.90.10.29	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”, considerando que la mercancía “SmartCare Balance H” es un bioremediador que ayuda a mejorar la calidad del agua en el cultivo de larvas y juveniles de camarón.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante BIOMAR SAS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-2853-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente, “SmartCare Balance H”, presentada en bolsa de aluminio de 500 g, marca BIOMAR SAS, sin modelo, es un biorremediador a base de una mezcla de microorganismos seleccionados para el mejoramiento de en el cultivo de larvas y juveniles de camarón, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “**3002.90.10.22 - - - - Bioremediación**”.(...)”

Se adjunta el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0150, para las consideraciones del caso.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-2853-E

Anexos:

- informe tecnico



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0150

Guayaquil, 23 de marzo de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: “SmartCare Balance H” presentación bolsa de aluminio de 500 g/Marca: SMARTCARE / Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: ALIMENTSA S.A / Documento No: SENAE-DSG-2021-2853-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-2853-E de 09 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Danny Sven Velez Sper, en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTSA S.A, con RUC Nro. 0990881847001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “SmartCare Balance H” presentación bolsa de aluminio de 500 g, marca SMARTCARE, sin modelo, fabricante BIOMAR SAS

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	09 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. Danny Sven Velez Sper, en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTSA S.A, con RUC Nro. 0990881847001
Nombre comercial de la mercancía:	SmartCare Balance H
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: BIOMAR SAS Marca: SMARTCARE Modelo: sin modelo Presentación: bolsa de aluminio de 500 g
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"SmartCare Balance H"	
Descripción:	
Es una mezcla de microorganismos seleccionados para mejorar la calidad del agua en el cultivo de larvas y juveniles de camarón. Mejora la calidad del agua gracias a la degradación de la materia orgánica, reducción de la presencia de compuestos tóxicos y estabilización de la flora microbiana.	
Composición:	
Cloruro de Sodio	87,9%.
Pediococcus acidilactici	6.5%
Bacillus amyloliquefaciens	2,0%
Bacillus pumilus	2,0%
Aluminosilicato de sodio	1,5%
Carbonato de Calcio	0,1%
Indicaciones de uso:	
SmartCare Balance H está listo para ser utilizado; no requiere de ningún tipo de activación. En tanques de larvas y postlarvas (Hatchery): 1 g/m ³ de agua por día. En tanques de juveniles (Nursery): 0.05 – 0.1 g/m ³ de agua al día. Añadir la cantidad recomendada de Balance H, en 5 litros de agua proveniente del tanque de cultivo, homogenizar la mezcla y aplicar por toda la superficie del tanque. La tasa de aplicación depende de las condiciones del cultivo, la densidad de larvas, la presencia de patógenos y la tasa de recambio de agua.	
Presentación:	
Bolsa de aluminio de 500 g	
Estado y Apariencia:	
Polvo color marrón claro con olor dulce	



***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-2853-E**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-2853-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “SmartCare Balance H”, marca “SMARTCARE”, sin modelo, del fabricante BIOMAR SAS, es una mezcla de microorganismos seleccionados para el mejoramiento la calidad del agua en el cultivo de larvas y juveniles de camarón, presentado en bolsa de aluminio de 500 g.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “SMARTCARE BALANCE H”, EN PRESENTACIÓN BOLSA DE ALUMINIO DE 500 g, MARCA SMARTCARE SIN MODELO DEL FABRICANTE BIOMAR SAS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”

(Notas explicativas de partida 30.02)

“...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares.
Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “SmartCare Balance H”, presentado en bolsa de aluminio de 500 g, marca SMARTCARE, sin modelo del fabricante BIOMAR SAS, es un biorremediador a base de una mezcla de microorganismos seleccionados para el mejoramiento de la calidad del agua en el cultivo de larvas y juveniles de camarón., por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	-- Cultivos de microorganismos:
	--- Para uso humano:
3002.90.10.11	---- Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	---- Los demás
	--- Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	---- Probióticos
3002.90.10.22	---- Bioremediación
3002.90.10.29	---- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”, considerando que la mercancía “SmartCare Balance H” es un biorremediador que ayuda a mejorar la calidad del agua en el cultivo de larvas y juveniles de camarón.




4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante BIOMAR SAS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-2853-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente, “SmartCare Balance H”, presentada en bolsa de aluminio de 500 g, marca BIOMAR SAS, sin modelo, es un biorremediador a base de una mezcla de microorganismos seleccionados para el mejoramiento de en el cultivo de larvas y juveniles de

camarón, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida **“3002.90.10.22 - - - Bioremediación”**.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz M. Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación</p>	<p>Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Econ. Cindy Coronel M. Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0300-OF**Guayaquil, 29 de marzo de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "MEGAFLUO ANAPLASMA PH"/ Marca: Diagnostik Megacor / Modelo: 725K10FK1D / Presentación: Kit de 10 pruebas / Fabricante: Diagnostik Megacor / Solicitante: José Ernesto Olaya Martínez / Documento: SENAE-DSG-2021-2600-E

Señor
Ernesto Jose Olaya Martinez
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento documento No. SENAE-DSG-2021-2600-E de 02 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. José Ernesto Olaya Martínez, en calidad de representante legal de la compañía Olaya Martínez José Ernesto, con RUC No. 0923453708001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0155**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"... 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Última entrega de documentación:</i>	<i>02 de marzo de 2021</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. José Ernesto Olaya Martínez, en calidad de representante legal de la compañía Olaya Martínez José Ernesto, con RUC No. 0923453708001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>MEGAFLUO ANAPLASMA PH</i>
<i>Fabricante, marca y presentación de la mercancía:</i>	<i>Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR Marca: Diagnostik Megacor Presentación: Kit de 10 pruebas</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</i> ● <i>Copia de RUC y cédula del solicitante</i> ● <i>Hoja de información del producto</i> ● <i>Ficha de datos de seguridad</i> ● <i>Fotografía de la mercancía</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:
“MEGAFLUO ANAPLASMA PH”
Especificaciones Técnicas:
MEGAFLUO ANAPLASMA PH es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra <i>Anaplasma phagocytophilum</i> en plasma o suero del perro.
Composición:
<p><i>1 kit de análisis MEGAFLUO ANAPLASMA PH contiene:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● 10 portaobjetos recubiertos con células infectadas con <i>Anaplasma phagocytophilum</i> ● 1 frasco cuentagotas con 3,0 ml FLUOFITC conjugado IgG anti-canino ● 1 frasco cuentagotas con 0,5 ml control positivo ● 1 frasco cuentagotas con 0,5 ml control negativo ● 1 frasco cuentagotas con 0,5 ml medio montaje
Aplicación:
Diagnóstico de la bacteria <i>anaplasma phagocytophilum</i> en plasma o suero del perro, que se transmite por la picadura de garrapatas.
Presentación del Producto:
Kit de 10 pruebas

Información Técnica de la información adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2021-2600-E

Con base en la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2021-2600-E, se define que la mercancía de nombre comercial “MEGAFLUO ANAPLASMA PH”, Marca: Diagnostik Megacor / Presentación: Kit de 10 pruebas, Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACO; MEGAFLUO ANAPLASMA PH., es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra *Anaplasma phagocytophilum* en plasma o suero del perro que no se emplea en el paciente.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “MEGAFLUO ANAPLASMA PH” EN PRESENTACIÓN DE KIT DE 10 PRUEBAS

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida, las notas legales de la Sección VI, las notas legales del capítulo 30 y las notas explicativas de la partida 30.02, las cuales se citan a continuación:

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará el texto de la partida 30.02 y las Notas Explicativas de la partida 30.02 que se citan a continuación:

- **Texto de la partida 30.02**

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

- **Notas legales de la Sección VI**

(...) “3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

- **Notas legales del capítulo 30**

(...) “2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF)...”

- **Nota explicativa de la partida 30.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Esta partida comprende:

A) La sangre humana (por ejemplo, la sangre humana en ampollas precintadas).

B) La sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico.

La sangre animal sin preparar para estos usos se clasifica en la partida 05.11.

C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

(...) 2) Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico...”

Del análisis realizado a la partida arancelaria 30.02, la mercancía denominada “**MEGAFLUO ANAPLASMA PH**”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 725K10FK1D, Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR; es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra *Anaplasma phagocytophilum* en plasma o suero del perro que no se emplea en el paciente. El suero de perro diluido se aplica sobre los campos de antígeno del portaobjeto para permitir en el caso de una muestra positiva una reacción de acople antígeno-anticuerpo; por lo tanto, se define la clasificación en la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías

motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.11.00.00	- - Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)
3002.12	- - Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre:
3002.13	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:
3002.14	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:
3002.15	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor:
3002.15.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.15.20.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente

Tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), al compararse las subpartidas del mismo nivel y dado que la mercancía “MEGAFLUO ANAPLASMA PH” es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra *Anaplasma phagocytophilum* en plasma o suero del perro que no se emplea en el paciente; se determina su clasificación en la subpartida arancelaria “3002.15.20.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante DIAGNOSTIK MEGACOR, (elementos contenidos en documento No. SENA-DSG-2021-2600-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “MEGAFLUO ANAPLASMA PH”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 725K10FK1D, Presentación: Kit 10 pruebas; es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra *Anaplasma phagocytophilum* en plasma o suero del perro que no se emplea en el paciente; se

clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida "3002.15.20.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente"..."

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0155, para las consideraciones del caso.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-2600-E

Anexos:

- clasificacion_megafluo_anaplasma_compressed.pdf
- DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0155



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0155

Guayaquil, 23 de marzo de 2021

Magíster**Amada Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “MEGAFLUO ANAPLASMA PH”/ Marca: Diagnostik Megacor / Modelo: 725K10FK1D / Presentación: Kit de 10 pruebas / Fabricante: Diagnostik Megacor / Solicitante: José Ernesto Olaya Martínez / Documento: SENAE-DSG-2021-2600-E

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2021-2600-E de 02 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. José Ernesto Olaya Martínez, en calidad de representante legal de la compañía Olaya Martínez José Ernesto, con RUC No. 0923453708001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: “MEGAFLUO ANAPLASMA PH”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 725K10FK1D, Presentación: Kit de 10 pruebas, fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	02 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. José Ernesto Olaya Martínez, en calidad de representante legal de la compañía Olaya Martínez José Ernesto, con RUC No. 0923453708001
Nombre comercial de la mercancía:	MEGAFLUO ANAPLASMA PH
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR Marca: Diagnostik Megacor Presentación: Kit de 10 pruebas
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Copia de RUC y cédula del solicitante - Hoja de información del producto - Ficha de datos de seguridad - Fotografía de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:
“MEGAFLUO ANAPLASMA PH”
Especificaciones Técnicas:
MEGAFLUO ANAPLASMA PH es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra Anaplasma phagocytophilum en plasma o suero del perro.
Composición:
1 kit de análisis MEGAFLUO ANAPLASMA PH contiene: <ul style="list-style-type: none"> • 10 portaobjetos recubiertos con células infectadas con Anaplasma phagocytophilum • 1 frasco cuentagotas con 3,0 ml FLUOFITC conjugado IgG anti-canino • 1 frasco cuentagotas con 0,5 ml control positivo • 1 frasco cuentagotas con 0,5 ml control negativo • 1 frasco cuentagotas con 0,5 ml medio montaje
Aplicación:
Diagnóstico de la bacteria anaplasma phagocytophilum en plasma o suero del perro, que se transmite por la picadura de garrapatas.
Presentación del Producto:
Kit de 10 pruebas



Información Técnica de la información adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2021-2600-E

Con base en la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2021-2600-E, se define que la mercancía de nombre comercial “MEGAFLUO ANAPLASMA PH”, Marca: Diagnostik Megacor / Presentación: Kit de 10 pruebas, Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACO; MEGAFLUO ANAPLASMA PH., es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra Anaplasma phagocytophilum en plasma o suero del perro que no se emplea en el paciente.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “MEGAFLUO ANAPLASMA PH” EN PRESENTACIÓN DE KIT DE 10 PRUEBAS

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida, las notas legales de la Sección VI, las notas legales del capítulo 30 y las notas explicativas de la partida 30.02, las cuales se citan a continuación:

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará el texto de la partida 30.02 y las Notas Explicativas de la partida 30.02 que se citan a continuación:

- **Texto de la partida 30.02**

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
--------------	---

- **Notas legales de la Sección VI**

(...) “3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) *netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;*
- b) *presentados simultáneamente;*
- c) *identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...*

• **Notas legales del capítulo 30**

(...) “2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF) factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF)...”

• **Nota explicativa de la partida 30.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Esta partida comprende:

- A) *La sangre humana (por ejemplo, la sangre humana en ampollas precintadas).*
- B) *La sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico.*

La sangre animal sin preparar para estos usos se clasifica en la partida 05.11.

- C) *Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.*

Estos productos son:

- (...) 2) *Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.*

Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico...”

Del análisis realizado a la partida arancelaria 30.02, la mercancía denominada “**MEGAFLUO ANAPLASMA PH**”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 725K10FK1D, Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR; es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra Anaplasma phagocytophilum en plasma o suero del perro que no se emplea en el paciente. El suero de perro diluido se aplica sobre los campos de antígeno del portaobjeto para permitir en el caso de una muestra positiva una reacción de acople antígeno-anticuerpo; por lo tanto, se define la clasificación en la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
	<i>- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:</i>

3002.11.00.00	-- Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)
3002.12	-- Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre:
3002.13	-- Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:
3002.14	-- Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:
3002.15	-- Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor:
3002.15.10.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH
3002.15.20.00	--- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente





Tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), al compararse las subpartidas del mismo nivel y dado que la mercancía “MEGAFLUO ANAPLASMA PH” es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra Anaplasma phagocytophilum en plasma o suero del perro que no se emplea en el paciente; se determina su clasificación en la subpartida arancelaria “3002.15.20.00 --- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante DIAGNOSTIK MEGACOR, (elementos contenidos en documento No. SENAE-DSG-2021-2600-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “MEGAFLUO ANAPLASMA PH”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 725K10FK1D, Presentación: Kit 10 pruebas; es un testkit para la detección indirecta semicuantitativa mediante inmunofluorescencia de anticuerpos IgG específicos contra Anaplasma phagocytophilum en plasma o suero del perro que no se emplea en el paciente; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida “3002.15.20.00 --- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Ing. Adriana Navarro Martínez Especialista Laboratorista 2	Ing. Henry Mejía Romero Jefatura de Clasificación	Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera	Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENA-DSG-2021-0301-OF**Guayaquil, 29 de marzo de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "FASTEST EHRlichia CANIS"/ Marca: Diagnostik Megacor / Modelo: 910010RK1 / Presentación: Kit de 10 pruebas / Fabricante: Diagnostik Megacor / Solicitante: José Ernesto Olaya Martínez / Documento: SENA-DSG-2021-2525-E

Señor
Ernesto Jose Olaya Martinez
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENA-DSG-2021-2525-E de 01 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. José Ernesto Olaya Martínez, en calidad de representante legal de la compañía Olaya Martínez José Ernesto, con RUC No. 0923453708001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENA-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0156**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"... 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Última entrega de documentación:</i>	<i>01 de marzo de 2021</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. José Ernesto Olaya Martínez, en calidad de representante legal de la compañía Olaya Martínez José Ernesto, con RUC No. 0923453708001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>FASTEST EHRlichia CANIS</i>
<i>Fabricante, marca y presentación de la mercancía:</i>	<i>Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR Marca: Diagnostik Megacor Presentación: Kit de 10 pruebas</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</i> ● <i>Copia de RUC y cédula del solicitante</i> ● <i>Hoja de información del producto</i> ● <i>Ficha de datos de seguridad</i> ● <i>Fotografía de la mercancía</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:
“FASTEST EHRLICHIA CANIS”
Especificaciones Técnicas:
FASTEST EHRLICHIA CANIS es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro. Se basa en péptidos recombinantes altamente específicos para una detección rápida y fiable de anticuerpos contra Ehrlichia. El principio de análisis se basa en un “principio de sándwich” inmunocromatográfico. El kit de análisis no se emplea en el paciente.
Composición:
1 kit de análisis FATest EHRLICHIA canis contiene: <ul style="list-style-type: none"> ● 10 dispositivos de análisis, cubiertos con antígenos recombinantes de Ehrlichia canis ● 1 frasco cuenta gotas A con 1,0 ml o 1,5 ml de solución tampón ● 10 pipetas de plástico desechables ● Tinte de carga de gel, azul (6X) 500µl
Aplicación:
Diagnóstico in vitro de la ehrlichiosis canina monocítica (CME) causada por Ehrlichia canis, que se transmite principalmente por la garrapata del perro (Rhipicephalus sanguineus).
Presentación del Producto:
Kit de 10 pruebas

Información Técnica de la información adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2021-2525-E

Con base en la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2021-2525-E, se define que la mercancía de nombre comercial “FASTEST EHRLICHIA CANIS”, Marca: Diagnostik Megacor / Presentación: Kit de 10 pruebas, Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACO; FASTEST EHRLICHIA CANIS., es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro que se basa en el “principio de sándwich” inmunocromatográfico por reacción antígeno-anticuerpo contra la bacteria Ehrlichia canis que no se emplea en el paciente.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “FASTEST EHRLICHIA CANIS” EN PRESENTACIÓN DE KIT DE 10 PRUEBAS

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 30.02, las cuales se citan a continuación:

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará el texto de la partida 30.02 y las Notas Explicativas de la partida 30.02 que se citan a continuación:

● **Texto de la partida 30.02**

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
-------	--

● **Notas legales de la Sección VI**

(...) “3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

● **Notas legales del capítulo 30**

(...) “2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNFX factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF)...”

● **Nota explicativa de la partida 30.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Esta partida comprende:

A) La sangre humana (por ejemplo, la sangre humana en ampollas precintadas).

B) La sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico.

La sangre animal sin preparar para estos usos se clasifica en la partida 05.11.

C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

(...) 2) Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico...”

Del análisis realizado a la partida arancelaria 30.02, la mercancía denominada “**FASTEST EHRLICHIA CANIS**”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 910010RK1, Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR; es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro que se basa en el “principio de sándwich” inmunocromatográfico por reacción antígeno-anticuerpo contra la bacteria Ehrlichia canis. Los anticuerpos contra Ehrlichia canis contenidos en la muestra reaccionan con anticuerpos móviles monoclonales para luego unirse a

antígenos recombinantes específicos de *E. canis* que provocan la reacción antígeno-anticuerpo para detección de la bacteria; por lo tanto, se define la clasificación en la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.13	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:
3002.14	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:
3002.15	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor:
3002.15.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.15.20.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente

Tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), al compararse las subpartidas del mismo nivel y dado que la mercancía “FASTEST EHRLICHIA CANIS” es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro que se basa en el “principio de sándwich” inmunocromatográfico por reacción antígeno-anticuerpo contra la bacteria Ehrlichia canis que no se emplea en el paciente; se determina su clasificación en la subpartida arancelaria “3002.15.20.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante DIAGNOSTIK MEGACOR, (elementos contenidos en documento No.

SENAE-DSG-2021-2525-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “FASTEST EHRLICHIA CANIS”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 910010RK1, Presentación: Kit 10 pruebas; es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro que se

basa en el “principio de sándwich” inmunocromatográfico por reacción antígeno-anticuerpo contra la bacteria Ehrlichia canis que no se emplea en el paciente; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida “3002.15.20.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”...”

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-2525-E

Anexos:

- clasificacion_test_ehrlichiaa_compressed(1).pdf
- DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0156



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0156

Guayaquil, 23 de marzo de 2021

Magíster
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “FASTEST EHRlichia CANIS”/ Marca: Diagnostik Megacor / Modelo: 910010RK1 / Presentación: Kit de 10 pruebas / Fabricante: Diagnostik Megacor / Solicitante: José Ernesto Olaya Martínez / Documento: SENAE-DSG-2021-2525-E

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2021-2525-E de 01 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. José Ernesto Olaya Martínez, en calidad de representante legal de la compañía Olaya Martínez José Ernesto, con RUC No. 0923453708001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no excime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: “FASTEST EHRlichia CANIS”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 910010RK1, Presentación: Kit de 10 pruebas, fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	01 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. José Ernesto Olaya Martínez, en calidad de representante legal de la compañía Olaya Martínez José Ernesto, con RUC No. 0923453708001
Nombre comercial de la mercancía:	FASTEST EHRLICHIA CANIS
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR Marca: Diagnostik Megacor Presentación: Kit de 10 pruebas
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Copia de RUC y cédula del solicitante - Hoja de información del producto - Ficha de datos de seguridad - Fotografía de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:
“FASTEST EHRLICHIA CANIS”
Especificaciones Técnicas:
FASTEST EHRLICHIA CANIS es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro. Se basa en péptidos recombinantes altamente específicos para una detección rápida y fiable de anticuerpos contra Ehrlichia. El principio de análisis se basa en un “principio de sándwich” inmunocromatográfico. El kit de análisis no se emplea en el paciente.
Composición:
1 kit de análisis FATest EHRLICHIA canis contiene: <ul style="list-style-type: none"> • 10 dispositivos de análisis, cubietos con antígenos recombinantes de Ehrlichia canis • 1 frasco cuenta gotas A con 1,0 ml o 1,5 ml de solución tampón • 10 pipetas de plástico desechables • Tinte de carga de gel, azul (6X) 500µl
Aplicación:
Diagnóstico in vitro de la ehrlichiosis canina monocítica (CME) causada por Ehrlichia canis, que se transmite principalmente por la garrapata del perro (Rhipicephalus sanguineus).
Presentación del Producto:
Kit de 10 pruebas



Información Técnica de la información adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2021-2525-E

Con base en la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2021-2525-E, se define que la mercancía de nombre comercial “FASTEST EHRLICHIA CANIS”, Marca: Diagnostik Megacor / Presentación: Kit de 10 pruebas, Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACO; FASTEST EHRLICHIA CANIS., es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro que se basa en el “principio de sándwich” inmunocromatográfico por reacción antígeno-anticuerpo contra la bacteria Ehrlichia canis que no se emplea en el paciente.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA “FASTEST EHRLICHIA CANIS” EN PRESENTACIÓN DE KIT DE 10 PRUEBAS

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 30.02, las cuales se citan a continuación:

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará el texto de la partida 30.02 y las Notas Explicativas de la partida 30.02 que se citan a continuación:

- **Texto de la partida 30.02**

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
--------------	---

- **Notas legales de la Sección VI**

(...) “3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

- **Notas legales del capítulo 30**

(...) “2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF α factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF)...”

- **Nota explicativa de la partida 30.02 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Esta partida comprende:

A) La sangre humana (por ejemplo, la sangre humana en ampollas precintadas).

B) La sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico.

La sangre animal sin preparar para estos usos se clasifica en la partida 05.11.

C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

(...) 2) Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico...”

Del análisis realizado a la partida arancelaria 30.02, la mercancía denominada **“FASTEST EHRLICHIA CANIS”**, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 910010RK1, Fabricante: DIAGNOSTIK MEGACOR; es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro que se basa en el “principio de sándwich” inmunocromatográfico por reacción antígeno-anticuerpo contra la bacteria Ehrlichia canis. Los anticuerpos contra Ehrlichia canis contenidos en la muestra reaccionan con anticuerpos móviles monoclonales para luego unirse a antígenos recombinantes específicos de E. canis que provocan la reacción antígeno-anticuerpo para detección de la bacteria; por lo tanto, se define la clasificación en la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
--------------	--

	- <i>Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:</i>
3002.13	- - <i>Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:</i>
3002.14	- - <i>Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:</i>
3002.15	- - <i>Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor:</i>
3002.15.10.00	- - - <i>Para tratamiento oncológico o VIH</i>
3002.15.20.00	- - - <i>Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente</i>





Tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), al compararse las subpartidas del mismo nivel y dado que la mercancía “FASTEST EHRLICHIA CANIS” es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro que se basa en el “principio de sándwich” inmunocromatográfico por reacción antígeno-anticuerpo contra la bacteria Ehrlichia canis que no se emplea en el paciente; se determina su clasificación en la subpartida arancelaria “3002.15.20.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante DIAGNOSTIK MEGACOR, (elementos contenidos en documento No. SENAE-DSG-2021-2525-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “FASTEST EHRLICHIA CANIS”, Marca: Diagnostik Megacor, Modelo: 910010RK1, Presentación: Kit 10 pruebas; es un kit de análisis para la detección cualitativa de anticuerpos contra Ehrlichia canis en sangre, plasma, o suero del perro que se basa en el “principio de sándwich” inmunocromatográfico por reacción antígeno-anticuerpo contra la bacteria Ehrlichia canis que no se emplea en el paciente; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida “3002.15.20.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Ing. Adriana Navarro Martínez Especialista Laboratorista 2	Ing. Henry Mejía Romero Jefatura de Clasificación	Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera	Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0302-OF**Guayaquil, 29 de marzo de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO" / Marca: PRAIRE AQUATECH / Presentación: Bolsas de 25 kilos / Fabricante: PRAIRE AQUATECH / Solicitante: Víctor Rubén Mancheno Salas / Documentos: SENAE-DSG-2021-1199-E, SENAE-DSG-2021-1756-E y SENAE-DSG-2021-2538-E

Victor Ruben Mancheno Salas
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los Oficios CMXL-VM-002-2021 ingresados a esta Dirección Nacional con documentos No. SENAE-DSG-2021-1199-E de 26 de enero de 2021, SENAE-DSG-2021-1756-E de 04 de febrero de 2021 y SENAE-DSG-2021-2538-E de 01 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Víctor Rubén Mancheno Salas en calidad de persona natural con RUC Nro. 0601473689001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0159**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"... 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Última entrega de documentación:</i>	<i>01 de marzo de 2021</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. Víctor Rubén Mancheno Salas en calidad de persona natural con RUC Nro. 0601473689001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO</i>
<i>Fabricante, marca y presentación de la mercancía:</i>	<i>Fabricante: PRAIRE AQUATECH Marca: PRAIRE AQUATECH Presentación: Bolsas de 25 kilos</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</i> ● <i>Hoja de especificaciones técnicas</i> ● <i>Diagrama de proceso de obtención del producto</i> ● <i>Muestra del producto</i> ● <i>Fotografías de la mercancía</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO"	
Descripción:	
Preparación proteica de origen vegetal altamente digerible utilizado como ingrediente alimentario, con un contenido mínimo de 70% de proteína cruda y contenido de fósforo altamente disponible que se incluyen hasta un 60% en la preparación de dietas secas de especies de peces marinos, de agua dulce y camarones de cultivo.	
Características:	
Apariencia: Polvo	
Color: beige	
Composición:	
Componentes	Porcentaje
Harina de soya	>90
Agua	<10
Ácido sulfúrico	<1
Auxiliares de procesamiento	<1
Total	100,00 %
Beneficios:	
<ul style="list-style-type: none"> ● Mejor tasa de conversión alimenticia ● 100% digerible ● Disponibilidad de al menos el 70% de proteína 	
Presentación del Producto:	
Bolsas de 25 kilos	
Dosificación:	
ME-PRO ha sido ampliamente probado tanto en el laboratorio como en entornos comerciales, con tasas de inclusión de hasta un 60% de la dieta seca (dependiendo de la etapa de vida) con resultados sobresalientes.	

**Información técnica adjunta a documentos No. SENAE-DSG-2021-1199-E
SENAE-DSG-2021-1756-E y SENAE-DSG-2021-2538-E**

Con base en la información contenida en documentos SENAE-DSG-2021-1756-E y SENAE-DSG-2021-2538-E, se define que la mercancía de nombre comercial "HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO", Marca: PRAIRE AQUATECH / Presentación: Bolsas de 25 kilos, Fabricante: PRAIRE AQUATECH; es una preparación proteica de origen vegetal altamente digerible utilizado como ingrediente alimentario, con un contenido mínimo de 70% de proteína cruda y contenido de fósforo altamente disponible que se incluyen hasta un 60% en la preparación de dietas secas de especies de peces marinos, de agua dulce y camarones de cultivo.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO"

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor

indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 23.09, las cuales se citan a continuación:

- **Texto de partida 23.09**

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
--

- **Nota legal 1 del Capítulo 23**

“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.” (lo subrayado no es parte del texto)

- **Notas explicativas de partida 23.09**

“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio. ...”

(...) “C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.

Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

(lo subrayado no es parte del texto)

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía “HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO” es una preparación proteica de origen vegetal altamente digerible utilizado como ingrediente alimentario, con un contenido mínimo de 70% de proteína cruda y contenido de fósforo altamente disponible que se incluyen hasta un 60% en la preparación de dietas secas de especies de peces marinos, de agua dulce y camarones de cultivo.; por lo tanto es pertinente considerar la clasificación arancelaria de la mercancía en la partida 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera la subpartida 2309.90.20.10 que corresponde a premezclas para alimentación animal de uso acuícola al desempeñarse como un ingrediente alimentario de soporte compuesto de harina de soya; por lo tanto se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante PRAIRE AQUATECH, (elementos contenidos en documentos SENAE-DSG-2021-1199-E, SENAE-DSG-2021-1756-E y SENAE-DSG-2021-2538-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO”, Marca: PRAIRE AQUATECH, Presentación: Bolsas de 25 kilos es una Preparación proteica de origen vegetal altamente digerible utilizado como ingrediente alimentario, con un contenido mínimo de 70% de proteína cruda y contenido de fósforo altamente disponible que se incluyen hasta un 60% en la preparación de dietas secas de especies de peces marinos, de agua dulce y camarones de cultivo; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”.

La muestra física adjunta al documento SENAE-DSG-2021-1756-E de 04 de febrero de 2021 permanecerá en custodia del Laboratorio de Aduana del Ecuador.

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0159, para las consideraciones del caso.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-2538-E

Anexos:

- 2538-e0950844001614632859.pdf
- DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0159



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0159

Guayaquil, 25 de marzo de 2021

Magíster
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO” / Marca: PRAIRE AQUATECH / Presentación: Bolsas de 25 kilos / Fabricante: PRAIRE AQUATECH / Solicitante: Víctor Rubén Mancheno Salas / Documentos: SENAE-DSG-2021-1199-E, SENAE-DSG-2021-1756-E y SENAE-DSG-2021-2538-E

De mi consideración:

En atención al Oficio CMXL-VM-002-2021 ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2021-2538-E de 01 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Víctor Rubén Mancheno Salas en calidad de persona natural con RUC Nro. 0601473689001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documentos No. SENAE-DSG-2021-1199-E de 26 de enero de 2021 y SENAE-DSG-2021-1756-E de 04 de febrero de 2021, que fueron notificados mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0133-OF de 11 de febrero de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de aquella época, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: “HIDROLIZADO DE

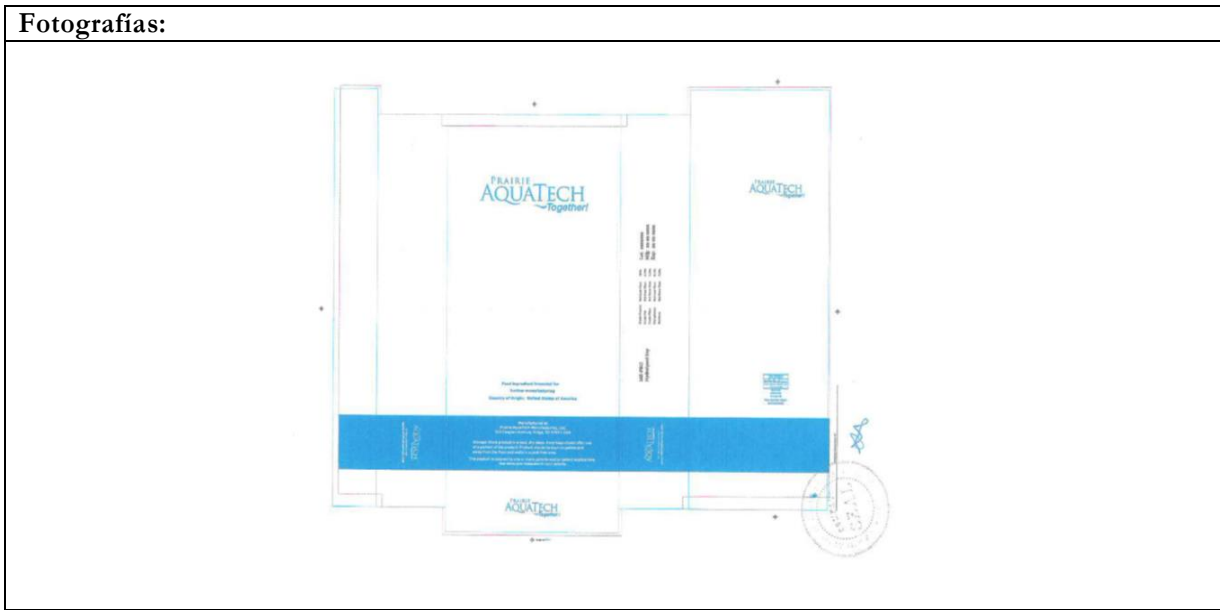
SOYA ME-PRO”, Marca: PRAIRE AQUATECH, Presentación: Bolsas de 25 kilos, fabricante: PRAIRE AQUATECH:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	01 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. Víctor Rubén Mancheno Salas en calidad de persona natural con RUC Nro. 0601473689001
Nombre comercial de la mercancía:	HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: PRAIRE AQUATECH Marca: PRAIRE AQUATECH Presentación: Bolsas de 25 kilos
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Hoja de especificaciones técnicas - Diagrama de proceso de obtención del producto - Muestra del producto - Fotografías de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:												
“HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO”												
Descripción:												
Preparación proteica de origen vegetal altamente digerible utilizado como ingrediente alimentario, con un contenido mínimo de 70% de proteína cruda y contenido de fósforo altamente disponible que se incluyen hasta un 60% en la preparación de dietas secas de especies de peces marinos, de agua dulce y camarones de cultivo.												
Características:												
Apariencia: Polvo Color: beige												
Composición:												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Componentes</th> <th style="text-align: center;">Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Harina de soya</td> <td style="text-align: center;">>90</td> </tr> <tr> <td>Agua</td> <td style="text-align: center;"><10</td> </tr> <tr> <td>Ácido sulfúrico</td> <td style="text-align: center;"><1</td> </tr> <tr> <td>Auxiliares de procesamiento</td> <td style="text-align: center;"><1</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: center;">100,00 %</td> </tr> </tbody> </table>	Componentes	Porcentaje	Harina de soya	>90	Agua	<10	Ácido sulfúrico	<1	Auxiliares de procesamiento	<1	Total	100,00 %
Componentes	Porcentaje											
Harina de soya	>90											
Agua	<10											
Ácido sulfúrico	<1											
Auxiliares de procesamiento	<1											
Total	100,00 %											
Beneficios:												
<ul style="list-style-type: none"> • Mejor tasa de conversión alimenticia • 100% digerible • Disponibilidad de al menos el 70% de proteína 												
Presentación del Producto:												
Bolsas de 25 kilos												
Dosificación:												
ME-PRO ha sido ampliamente probado tanto en el laboratorio como en entornos comerciales, con tasas de inclusión de hasta un 60% de la dieta seca (dependiendo de la etapa de vida) con resultados sobresalientes.												



Información técnica adjunta a documentos No. SENAE-DSG-2021-1199-E SENAE-DSG-2021-1756-E y SENAE-DSG-2021-2538-E

Con base en la información contenida en documentos SENAE-DSG-2021-1756-E y SENAE-DSG-2021-2538-E, se define que la mercancía de nombre comercial “HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO”, Marca: PRAIRE AQUATECH / Presentación: Bolsas de 25 kilos, Fabricante: PRAIRE AQUATECH; es una preparación proteica de origen vegetal altamente digerible utilizado como ingrediente alimentario, con un contenido mínimo de 70% de proteína cruda y contenido de fósforo altamente disponible que se incluyen hasta un 60% en la preparación de dietas secas de especies de peces marinos, de agua dulce y camarones de cultivo.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO”

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 23.09, las cuales se citan a continuación:

- **Texto de partida 23.09**

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
--------------	--

- **Nota legal 1 del Capítulo 23**

“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.” (lo subrayado no es parte del texto)

- **Notas explicativas de partida 23.09**

“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio. ...”

(...) “C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.

Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

(lo subrayado no es parte del texto)

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía “HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO” es una preparación proteica de origen vegetal altamente digerible utilizado como ingrediente alimentario, con un contenido mínimo de 70% de proteína cruda y contenido de fósforo altamente disponible que se incluyen hasta un 60% en la preparación de dietas secas de especies de peces marinos, de agua dulce y camarones de cultivo.; por lo tanto es pertinente considerar la clasificación arancelaria de la mercancía en la partida 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás





Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera la subpartida 2309.90.20.10 que corresponde a premezclas para alimentación animal de uso acuícola al desempeñarse como un ingrediente alimentario de soporte compuesto de harina de soya; por lo tanto se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante PRAIRE AQUATECH, (elementos contenidos en documentos SENAE-DSG-2021-1199-E, SENAE-DSG-2021-1756-E y SENAE-DSG-2021-2538-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “HIDROLIZADO DE SOYA ME-PRO”, Marca: PRAIRE AQUATECH, Presentación: Bolsas de 25 kilos es una Preparación proteica de origen vegetal altamente digerible utilizado como ingrediente alimentario, con un contenido mínimo de 70% de proteína cruda y contenido de fósforo altamente disponible que se incluyen hasta un 60% en la preparación de dietas secas de especies de peces marinos, de agua dulce y camarones de cultivo; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
<i>Elaborado por:</i> Ing. Adriana Navarro Martínez Especialista Laboratorista 2	<i>Revisado por:</i> Ing. Henry Mejía Romero Jefatura de Clasificación	<i>Supervisado por:</i> Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera	<i>Aprobado por:</i> Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-DSG-2021-0081-OF

Guayaquil, 14 de abril de 2021

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 5 Consultas de Clasificación Arancelarias

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de cinco (5) consultas de clasificación arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2021-0336-OF; Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CARRO EXTRAIBLE DE 30 CM / Solicitante: IGRM COMERCIALIZADORA CIA. LTDA. - RUC 1792145023001 / Documentos: SENAE-SAR-2021-0494-E - SENAE-SAR-2021-0825-E.

SENAE-SGN-2021-0337-OF; Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA RECEPTORA, LLENADORA DE ENVASES, APLICADORA DE TAPAS Y ENCARTONADORA DE BEBIDAS (SIN MONTAR) CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO / Solicitante: ECUAJUGOS S.A.

SENAE-SGN-2021-0346-OF; Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC) presentación envase de 1L /Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: CONHAGRI CIA LTDA./ Documento No: SENAE-DSG-2021-3314-E.

SENAE-SGN-2021-0347-OF; Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía CILANTRO MOLIDO EN POLVO (HOJA DESHIDRATADA EN POLVO), en presentación: BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, Marca: KAIFI FOODS, Modelo: CILANTRO MOLIDO SUMA YAPU., / Solicitante: SUMESA S.A., / Documentos: SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E.

SENAE-SGN-2021-0348-OF; Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC / Solicitante: JOSÉ FERNANDO PINO ARROBA - RUC 0992977426001/ Documentos: SENAE-DSG-2021-1851-E - SENAE-DSG-2021-2754-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:

- SENAE-SGN-2021-0337-M



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LOURDES
BURGOS
RODRIGUEZ**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0336-OF

Guayaquil, 06 de abril de 2021

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CARRO EXTRAIBLE DE 30 CM / Solicitante: IGRM COMERCIALIZADORA CIA. LTDA. - RUC 1792145023001 / Documentos: SENAE-SAR-2021-0494-E - SENAE-SAR-2021-0825-E

Señor
Walter Mauricio Gordillo Rivera
Representante Legal
IGRM COMERCIALIZADORA CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los oficios ingresados con documentos No. SENAE-SAR-2021-0494-E, de 17 de febrero de 2021, y SENAE-SAR-2021-0825-E, de 18 de marzo de 2021, suscritos por el Sr. Walter Mauricio Gordillo Rivera, representante legal de la empresa IGRM COMERCIALIZADORA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792145023001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0169**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Marzo 18 del 2021
SOLICITANTE:	Sr. Walter Mauricio Gordillo Rivera, representante legal de la empresa IGRM COMERCIALIZADORA CIA. LTDA.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Carro extraíble de 30 cm
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Wellmax
MARCA DE LA MERCANCÍA:	HFH
MODELO DE LA MERCANCÍA:	PTJ023D
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> ● Consulta de clasificación arancelaria ● Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta ● Fotografías

2. DESCRIPCIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

DESCRIPCIÓN:

- *Descripción: Estructura metálica que sirve como soporte para acomodar y/o guardar cualquier tipo de producto que se requiere dentro de un espacio definido. Se encuentra concebida para ser instalada exclusivamente en una estructura de madera, ya que los rieles y tornillos que la acompañan están adaptados para sostenerse en un tipo de superficie exclusivo de madera.*
- *Material: Acero cromado*
- *Forma de presentación: Una caja de cartón corrugado exterior. Empaque primario: envuelto en una funda plástica con sus respectivos componentes de armado.*
- *Módulo: 30 cms*
- *Medidas (ancho x alto x profundidad): 22 x 53,5 x 44 cms*
- *Ancho requerido del gabinete: 27 cms*
- *Ancho interior del gabinete: 23,5 cms*

FOTOGRAFÍAS:

Fotografías contenidas en el informe técnico.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta constituye una estructura metálica que se instala exclusivamente en muebles para sostener y acomodar productos diversos.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se analizará el texto de la partida 83.02 (sugerida por la consultante), así como de las partidas 73.23 y 94.03, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, sus respectivas notas explicativas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 73.23 del Sistema Armonizado**

73.23	<i>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.</i>
-------	--

- **Notas explicativas de la partida 73.23**

“...A.- ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES. Este grupo comprende un gran número de artículos no expresados ni comprendidos de una manera más específica en otras partidas de la Nomenclatura y utilizados en la cocina, antecocina, para el servicio de mesa o para otros usos domésticos. Se incluyen también aquí los mismos artículos utilizados en hoteles, restaurantes, pensiones, hospitales, cantinas y cuarteles. Estos artículos pueden ser de fundición, hierro o acero, en chapa, fleje, alambre, enrejados o tela de hierro o acero y obtenerse por cualquier procedimiento (moldeado, forjado, estampado, embutido, etc.), pueden tener asas, tapaderas y otros accesorios de otras materias o estar compuestos parcialmente por otras materias, siempre que conserven el carácter de objetos de fundición, hierro o acero. Entre estos artículos, se pueden citar:...3)

Los demás artículos domésticos, tales como: barreños para lavar, baldes, cubos de basura, de cenizas, cubos (para agua, carbón, etc.), regaderas, ceniceros, calentapiés, cestas para botellas, parrillas, limpiabarros amovibles, soportes de planchas, cestas y cestos (para ropa, legumbres o frutas, etc.), buzones domésticos, tensores para pantalones, perchas, hormas y tensores metálicos para el calzado y las cajas para alimentos...”

● **Texto de la partida 83.02 del Sistema Armonizado**

83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.
-------	--

● **Notas explicativas de la partida 83.02**

“...Esta partida comprende ciertas categorías de guarniciones o de herrajes accesorios de metal común, de uso muy general, de los tipos comúnmente utilizados para muebles, puertas, ventanas o carrocerías, por ejemplo. Estos artículos permanecen clasificados aquí aunque se destinen a usos específicos, por ejemplo, las manijas y bisagras para las puertas de automóviles. Sin embargo, los términos de esta partida no se extienden a los artículos que constituyan piezas esenciales de una manufactura, tales como los marcos de ventanas o dispositivos de orientación y elevación de ciertos asientos. Esta partida comprende:... E) Las guarniciones, herrajes y artículos similares para muebles. Entre estos artículos se pueden citar: 1) Los apliques decorativos, los clavos protectores para las patas de los muebles con una o varias puntas, los herrajes para montar armarios o camas, los soportes de estanterías de armarios, las bocallaves 2) Las escuadras y cantoneras de refuerzo. 3) Las cerraduras de resbalón, sin llave, los cerrojos, pasadores, picaportes, pestillos y aldabas comunes (excepto los cerrojos con llave de la partida 83.01); los cierres de trinquete, de bolas y los picaportes con pestaña. 4) Los soportes para candados de puertas. 5) Las empuñaduras, anillos, colgantes, tiradores y pomos para puertas, incluidas las empuñaduras, manijas y tiradores para cerraduras...”

● **Texto de la partida 94.03 del Sistema Armonizado**

94.03	Los demás muebles y sus partes.
-------	---------------------------------

● **Notas explicativas de la partida 94.03**

“...Entre los muebles de esta partida, en la que se incluyen, no sólo los propios artículos no comprendidos en las partidas precedentes, sino también sus partes, hay que señalar, en primer lugar, los que se prestan generalmente al uso en diversos lugares, tales como armarios, vitrinas, mesas, portatéléfonos, escritorios, librerías o estanterías. Vienen después los artículos de mobiliario diseñados especialmente: 1) Para viviendas, hoteles, etc., tales como: arcas, bargueños para ropa, arcas para pan, entredoses, pedestales, tocadores, peinadoras, veladores, roperos, armarios para ropa blanca, percheros, paragüeros, trincheros, aparadores, fresqueras, lavabos, mesillas de noche, camas (incluidos los armarios camas, camas de campaña, camas plegables y cunas), costureros, bancos y taburetes (incluso oscilantes) para descansar los pies, antiparas para chimeneas, biombos, ceniceros con pie, musiqueros, pupitres, corralitos para niños, mesitas rodantes (por ejemplo, para: entremeses, licores), incluso equipadas con resistencias calentadoras... 3) Para almacenes, depósitos, talleres, etc., tales como: mostradores, percheros, estanterías, **muebles con bandejas o cajones**, armarios para herramientas, muebles especiales para imprenta (de bandejas o cajones)...”

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una estructura metálica que se instala exclusivamente en muebles para sostener y acomodar productos diversos, y debido a su naturaleza no corresponder al tipo de guarniciones o herrajes de la partida 83.02 conforme a la descripción que de este tipo de mercancías se exponen en las notas explicativas de esta partida (83.02), ni corresponder a los artículos de uso doméstico de hierro o acero de la partida 73.23, puesto que aunque su función de sostener y acomodar productos diversos presenta similitud con ciertos artículos de dicha partida, por ejemplo con las cestas para botellas, estas mercancías se encuentran ya acondicionadas para operar por sí mismas, lo cual no corresponde a la naturaleza de la mercancía en análisis, puesto que ésta debe instalarse en un mueble para su

funcionamiento, y al considerarse que esta característica le confiere la condición un elemento constitutivo exclusivo de éstos (partes de muebles), y encontrarse comprendidos en la partida 94.03 los muebles y sus partes, **se considera pertinente su clasificación en dicha partida (94.03).**

Constatada la pertinencia de la partida 94.03 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 94.03 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

9403.10.00.00-	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas
9403.20.00.00-	Los demás muebles de metal
9403.30.00.00-	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9403.40.00.00-	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
9403.50.00.00-	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
9403.60.00.00-	Los demás muebles de madera
9403.70.00.00-	Muebles de plástico
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:
9403.90.00.00-	Partes

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y constituir la mercancía objeto de consulta una estructura metálica que se instala exclusivamente en muebles para sostener y acomodar productos diversos, tratándose en consecuencia de un elemento constitutivo exclusivo de éstos, **se define su clasificación arancelaria en la subpartida 9403.90.00.00 - Partes.**

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-SAR-2021-0494-E y SENAE-SAR-2021-0825-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada **CARRO EXTRAIBLE DE 30 CM**, de marca **HFH**, y modelo **PTJ023D**, por tratarse de una estructura metálica **que se instala exclusivamente en muebles** para sostener y acomodar productos diversos, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria **9403.90.00.00 - Partes...**

Se adjunta Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0169, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SAR-2021-0825-E

Anexos:

- senae-sar-2021-0825-e.pdf

- senae-sar-2021-0494-e0668813001617197958.pdf

- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2021-0169.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0169

Guayaquil, 31 de marzo de 2021

Señora Abogada
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CARRO EXTRAIBLE DE 30 CM / Solicitante: IGRM COMERCIALIZADORA CIA. LTDA. - RUC 1792145023001 / Documentos: SENA-E-SAR-2021-0494-E - SENA-E-SAR-2021-0825-E

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENA-E-SAR-2021-0825-E, de 18 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Walter Mauricio Gordillo Rivera, representante legal de la empresa IGRM COMERCIALIZADORA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792145023001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y mediante el cual se ha presentado la información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos efectuadas al documento No. SENA-E-SAR-2021-0494-E, de 17 de febrero de 2021, y que fueron notificadas el 01 de marzo de 2021 mediante Oficio No. SENA-E-SGN-2021-0189-E, por lo que con los antecedentes expuestos, y en consideración a la Resolución Nro. SENA-E-SENA-E-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante en aquella fecha, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...**”;

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”, considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a

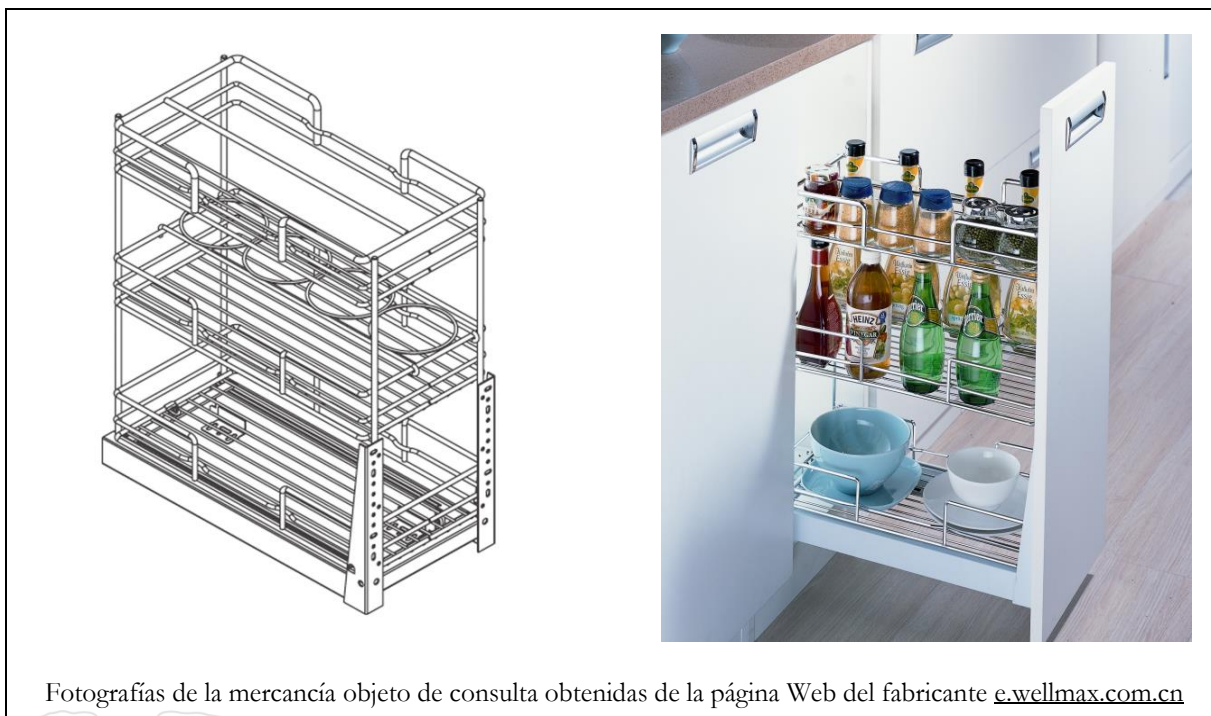
realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada con el nombre comercial de CARRO EXTRAIBLE DE 30 CM, de marca HFH, y modelo PTJ023D:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Marzo 18 del 2021
SOLICITANTE:	Sr. Walter Mauricio Gordillo Rivera, representante legal de la empresa IGRM COMERCIALIZADORA CIA. LTDA.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Carro extraíble de 30 cm
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Wellmax
MARCA DE LA MERCANCÍA:	HFH
MODELO DE LA MERCANCÍA:	PTJ023D
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta de clasificación arancelaria • Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta • Fotografías

2. DESCRIPCIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

DESCRIPCIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> • Descripción: Estructura metálica que sirve como soporte para acomodar y/o guardar cualquier tipo de producto que se requiere dentro de un espacio definido. Se encuentra concebida para ser instalada exclusivamente en una estructura de madera, ya que los rieles y tornillos que la acompañan están adaptados para sostenerse en un tipo de superficie exclusivo de madera. • Material: Acero cromado • Forma de presentación: Una caja de cartón corrugado exterior. Empaque primario: envuelto en una funda plástica con sus respectivos componentes de armando. • Módulo: 30 cms • Medidas (ancho x alto x profundidad): 22 x 53,5 x 44 cms • Ancho requerido del gabinete: 27 cms • Ancho interior del gabinete: 23,5 cms
FOTOGRAFÍAS:



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta constituye una estructura metálica que se instala exclusivamente en muebles para sostener y acomodar productos diversos.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se analizará el texto de la partida 83.02 (sugerida por la consultante), así como de las partidas 73.23 y 94.03, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, sus respectivas notas explicativas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 73.23 del Sistema Armonizado**

73.23	<i>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.</i>
-------	--

- **Notas explicativas de la partida 73.23**

“...A.- ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES. Este grupo comprende un gran número de artículos no expresados ni comprendidos de una manera más específica en otras partidas de la Nomenclatura y utilizados en la cocina, antecocina, para el servicio de mesa o para otros usos domésticos. Se incluyen también aquí los mismos artículos utilizados en hoteles, restaurantes, pensiones, hospitales, cantinas y cuarteles. Estos artículos pueden ser de fundición, hierro o acero, en chapa, fleje, alambre, enrejados o tela de hierro o acero y obtenerse por cualquier procedimiento (moldeado, forjado, estampado, embutido, etc.), pueden tener asas, tapaderas y otros accesorios de otras materias o estar compuestos parcialmente por otras materias, siempre que conserven el carácter de objetos de fundición, hierro o acero. Entre estos artículos, se pueden citar:...3) Los demás artículos domésticos, tales como: barreños para lavar, baldes, cubos de basura, de cenizas, cubos (para agua, carbón, etc.), regaderas, ceniceros, calentapiés, cestas para botellas, parrillas, limpiabarros amovibles, soportes de planchas, cestas y cestos (para ropa, legumbres o frutas, etc.), buzones domésticos, tensores para pantalones, perchas, hormas y tensores metálicos para el calzado y las cajas para alimentos...”

- **Texto de la partida 83.02 del Sistema Armonizado**

83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.
-------	--

- **Notas explicativas de la partida 83.02**

“...Esta partida comprende ciertas categorías de guarniciones o de herrajes accesorios de metal común, de uso muy general, de los tipos comúnmente utilizados para muebles, puertas, ventanas o carrocerías, por ejemplo. Estos artículos permanecen clasificados aquí aunque se destinen a usos específicos, por ejemplo, las manijas y bisagras para las puertas de automóviles. Sin embargo, los términos de esta partida no se extienden a los artículos que constituyan piezas esenciales de una manufactura, tales como los marcos de ventanas o dispositivos de orientación y elevación de ciertos asientos. Esta partida comprende:... E) Las guarniciones, herrajes y artículos similares para muebles. Entre estos artículos se pueden citar: 1) Los apliques decorativos, los clavos protectores para las patas de los muebles con una o varias puntas, los herrajes para montar armarios o camas, los soportes de estanterías de armarios, las bocallaves 2) Las escuadras y cantoneras de refuerzo. 3) Las cerraduras de resbalón, sin llave, los cerrojos, pasadores, picaportes, pestillos y aldabas comunes (excepto los cerrojos con llave de la partida 83.01); los cierres de trinquete, de bolas y los picaportes con pestaña. 4) Los soportes para candados de puertas. 5) Las empuñaduras, anillos, colgantes, tiradores y pomos para puertas, incluidas las empuñaduras, manijas y tiradores para cerraduras...”

- **Texto de la partida 94.03 del Sistema Armonizado**

94.03	Los demás muebles y sus partes.
-------	---------------------------------

- **Notas explicativas de la partida 94.03**

“...Entre los muebles de esta partida, en la que se incluyen, no sólo los propios artículos no comprendidos en las partidas precedentes, sino **también sus partes**, hay que señalar, en primer lugar, los que se prestan generalmente al uso en diversos lugares, tales como armarios, vitrinas, mesas, portatéléfonos, escritorios, librerías o estanterías. Vienen después los artículos de mobiliario diseñados especialmente: 1) Para viviendas, hoteles, etc., tales como: arcas, bargueños para ropa, arcas para pan, entredoses, pedestales, tocadores, peinadoras, veladores, roperos, armarios para ropa blanca, percheros, paragueros, trincheros, aparadores, fresqueras, lavabos, mesillas de noche, camas (incluidos

los armarios camas, camas de campaña, camas plegables y cunas), costureros, bancos y taburetes (incluso oscilantes) para descansar los pies, antiparas para chimeneas, biombo, ceniceros con pie, musiqueros, pupitres, corralitos para niños, mesitas rodantes (por ejemplo, para: entremeses, licores), incluso equipadas con resistencias calentadoras... 3) Para almacenes, depósitos, talleres, etc., tales como: mostradores, percheros, estanterías, **muebles con bandejas o cajones**, armarios para herramientas, muebles especiales para imprenta (de bandejas o cajones)..."

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una estructura metálica que se instala exclusivamente en muebles para sostener y acomodar productos diversos, y debido a su naturaleza no corresponder al tipo de guarniciones o herrajes de la partida 83.02 conforme a la descripción que de este tipo de mercancías se exponen en las notas explicativas de esta partida (83.02), ni corresponder a los artículos de uso doméstico de hierro o acero de la partida 73.23, puesto que aunque su función de sostener y acomodar productos diversos presenta similitud con ciertos artículos de dicha partida, por ejemplo con las cestas para botellas, estas mercancías se encuentran ya acondicionadas para operar por sí mismas, lo cual no corresponde a la naturaleza de la mercancía en análisis, puesto que ésta debe instalarse en un mueble para su funcionamiento, y al considerarse que esta característica le confiere la condición un elemento constitutivo exclusivo de éstos (partes de muebles), y encontrarse comprendidos en la partida 94.03 los muebles y sus partes, **se considera pertinente su clasificación en dicha partida (94.03).**

Constatada la pertinencia de la partida 94.03 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 94.03 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)




9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera
9403.70.00.00	- Muebles de plástico
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:
9403.90.00.00	- Partes

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y constituir la mercancía objeto de consulta una estructura metálica que se instala exclusivamente en muebles para sostener y acomodar productos diversos, tratándose en consecuencia de un elemento constitutivo exclusivo de éstos, **se define su clasificación arancelaria en la subpartida 9403.90.00.00 - Partes.**

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-SAR-2021-0494-E y SENAE-SAR-2021-0825-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CARRO EXTRAIBLE DE 30 CM, de marca HFH, y modelo PTJ023D, por tratarse de una estructura metálica **que se instala exclusivamente en muebles** para sostener y acomodar productos diversos, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria **9403.90.00.00 - Partes.**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado digitalmente por FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA Fecha: 2021.03.31 08:17:17 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTEDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Lic. Franklin Navarrete Mendieta Especialista en Técnica Aduanera	Ing. Henry Mejía Romero Jefe de Clasificación	Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha Elaboración: 31-mar-2021



Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0337-OF

Guayaquil, 06 de abril de 2021

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA RECEPTORA, LLENADORA DE ENVASES, APLICADORA DE TAPAS Y ENCARTONADORA DE BEBIDAS (SIN MONTAR) CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO / Solicitante: ECUAJUGOS S.A.

Señor
Christian José Guerrero Gavilanes
ECUAJUGOS S.A.

Señor
Roberto Daniel Castillo Alban
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio s/n ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux signado con documento No. SENAE-DSG-2021-3146-E de marzo 15 de 2021, suscrito por la señora Silvana Carolina Pita Suarez, con cédula de ciudadanía No. 171802613-9, en calidad de Apoderada Especial de la compañía **ECUAJUGOS S.A.**, con Registro Único de Contribuyente No. 0990318735001, documento que ha sido planteados en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones realizadas que fue notificado mediante Oficio No. **SENAE-SGN-2021-0155-OF** de 22 de febrero de 2021 por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2021-1747-E de febrero 04 de 2021, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-PJVV-IF-2021-0171**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

“...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	marzo 15 de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Roberto Daniel Castillo Alban, con cédula de ciudadanía No. 171219689-6, en calidad de Representante Legal de la compañía ECUAJUGOS S.A. , con Registro Único de Contribuyente No. 0990318735001.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	LÍNEA RECEPTORA, LLENADORA DE ENVASES, APLICADORA DE TAPAS Y ENCARTONADORA DE BEBIDAS (SIN MONTAR) CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Ver Anexo 1
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Ver Anexo 1
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Ver Anexo 1
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<p>Para la mercancía objeto de consulta se encuentra acompañada de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. ● Documentación técnica de los principales equipos constitutivos (citados en la consulta). ● Lista de Equipos (Ver Anexo 1). ● Plano de la planta (plano de diseño). ● Registros Fotográficos (fotografías) de los principales equipos (citados en la consulta). ● Detalle de los procesos y diagrama (memoria técnica).

2. DESCRIPCIÓN, DIAGRAMA, PROCESOS Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

Con base en la información y registros anexos a los documentos No. SENAE-DSG-2021-1747-E y SENAE-DSG-2021-3146-E, la mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaria denominada “LÍNEA RECEPTORA, LLENADORA DE ENVASES, APLICADORA DE TAPAS Y ENCARTONADORA DE BEBIDAS (SIN MONTAR) CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”, ha sido descrito por el consultante como una unidad funcional, sin montar, con su línea de proceso que comprende las etapas de recepción de los envases vacíos, desplegado, apertura, formación, esterilizado, llenado, taponado (aplicador de tapas), y encartonado, donde se muestra de manera general cada una de las etapas, con su sistema de transporte:

Ver en Informe Técnico adjunto

Imagen 1. ***Ver en Informe Técnico adjunto***

La máquina llenadora puede ser configurada para el llenado de envases de 500cc y 750cc sin necesidad de mayores ajustes, sin embargo, trabajará principalmente en el llenado de envases de 1000cc (1 litro) de capacidad, y con una producción máxima de llenado de 12000 envases por hora.

Todas las etapas desde el llenado hasta el encartonado están controladas por un sistema de automatización compuesto por controladores programables y paneles de interfaz hombre maquina (IHM). El sistema de transporte de la línea de producción interconecta los equipos para transportar los envases a la línea de producción.

El sistema de transporte es automatizado para garantizar el flujo correcto evitando daños a los envases.

La máquina llenadora tiene Unidad de limpieza está asociada a la máquina para la limpieza de los calefactores de peróxido de hidrógeno. Esta unidad de limpieza se usa para remover la suciedad producida por el proceso de esterilización de la maquina llenadora.

Se describe las diferentes etapas, procesos y subprocesos de las mercancías objeto de consulta, incluido su transporte, a continuación:

1. Etapa de Llenado-Llenadora CFA812-35

La máquina recibe el producto liquido esterilizado procedente de un proceso anterior (esto no incluye en la consulta). La máquina **Llenadora CFA812-35 (1001)** se utiliza para el llenado vertical de los envases de cartón tipo COMBIBLOC, y comprende desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos.

Imagen 2. ***Ver en Informe Técnico adjunto*** Procesos que intervienen en esta etapa:

1.1. Cargado de los envases.

En este proceso los envases son colocados sin plegar por medio de un operador (persona) que los coloca manualmente en una plataforma de acero inoxidable (1001.D), posteriormente la maquina los ubicará en las Ruedas de Mandriles (1001.A) donde comenzará el desplegado, apertura y formación (sellado inferior) de los envases.

1.2. Llenado de envases

Después del proceso de cargado de los envases, estos pasan a la Cadena de celdas (1001.B), cada envase ocupa una celda.

En el proceso de llenado de envases actúa la unidad de aire estéril (Steril Air Unit) que está compuesta de 2 ventiladores y filtros por medio del cual crean una atmosfera de asepsia dentro de la maquina llenado.

Se describe los subprocesos del llenado:

1. Esterilización

Este subproceso empieza con la aplicación de aire estéril caliente para precalentar del envase, luego se aplica peróxido de hidrógeno caliente para su limpieza y el cual necesita secarse; y para adecuar el envase antes de ingresar al llenado del envase.

1. Llenado

Después de la esterilización se procede con el llenado del líquido (bebida procesada no alcohólica) de por medio de cuatro (4) vías con dos (2) dosificadores cada uno, y un medidor inductivo de caudal provisto de microprocesador que controla y supervisa el proceso de llenado. Los dosificadores llenan al mismo tiempo cuatro (4) envases en dos (2) intervalos, uno por dosificador.

Imagen 3. ***Ver en Informe Técnico adjunto*** Una vez que se haya llenado el envase con el producto, se produce la aplicación de nitrógeno y/o vapor para desplazar la mayor cantidad de oxígeno posible del interior y aumentar la vida útil del producto final.

1. Sellado superior

Luego, en el subproceso de sellado superior de los envases, se sella la parte superior del envase de manera continua, donde intervienen sensores y equipos mecanizados para asegurar el peso adecuado del producto como así también la correcta formación del envase. La Plataforma con juego de válvulas (1001.C) forman un conjunto de válvulas que están ubicadas en la parte superior de la Cadena de celdas, allí ingresa aire comprimido, producto, vapor, agua, etc., que intervienen en el proceso de llenado del producto, esterilización y funcionamiento normal del equipo.

El subproceso, sella el envase bajo condiciones asépticas, y termo soldado por energía de ultrasonido, garantizando un sellado seguro y preservador del producto en una zona de costura estrecha. Luego, se remata la parte superior plegándola en un movimiento de la cadena de celdas y yunque.

1.3. Transferencia y expulsión

Culminada el proceso de llenado, la línea de producción continúa por el proceso de transferencia y expulsión del producto envasado donde se produce el transporte de salida de la máquina llenadora con los envases producidos. Los expulsores se desplazan durante la parada de la cadena de celdas contra los fondos de los envases y los sacan de la celda a una zona depositadora (parte de la máquina llenadora) donde los envases son recogidos por correas dentadas del depositador cruzadas entre sí, enderezados en los carriles guía y depositados en el transportador de salida hacia el sistema de transporte.

2. Etapas de Acumulación de envases - Acumulador horizontal CM-HSP3 (1002)

Después del envasado del producto, los envases se transportan por medio del sistema de transporte hasta el Acumulador horizontal CM-HSP3, que se encarga de acumular un número de envases determinado, si las máquinas siguientes tienen alguna parada en la operación o falla, evitan detener la línea de producción en las etapas anteriores.

Esta etapa de acumulación funciona como una especie de adaptador en la línea de producción ya para no afectar el flujo de la etapa de llenado por fallas en las siguientes etapas.

Su principio de funcionamiento es “primero en entrar, primero en salir”.

El acumulador horizontal funciona en la línea de producción de dos formas:

1. *Integración por fallas:* El acumulador horizontal sirve únicamente como almacenamiento temporal. En este sentido, los productos pasan desde la etapa de llenado hasta el acumulador horizontal en caso de un fallo en la línea de producción. Después de solucionado el fallo, los

envases regresan a la línea de producción para continuar con la siguiente etapa.

2. *Integración directa: En la integración directa, el acumulador horizontal funciona en servicio continuo, es decir, que funciona como transporte.*

Los envases salen de la etapa de acumulación a través de sistema de transporte para continuar el flujo hacia la etapa 3.

3. Etapa de aplicación de tapa - Tapadora ACF 815-22 SWIFT (1003)

Después de la etapa de acumulación los envases ingresan a la etapa de aplicación por medio del sistema de transporte.

La línea de producción puede llenar dos (2) tipos de envases, con tapa o sin tapa. Los Envases de cartón pueden seguir dos (2) vías luego del acumulador horizontal:

- a) *Aplicación de tapa a través de la máquina ACF 815-22 SWIFT (1003); o,*
- b) *El envase puede seguir por un bypass o vía alterna adaptado en el sistema de transporte para no entrar en la máquina aplicadora de tapas y continuar por dicho sistema hasta la etapa de encartonado. Detalle en plano 2, Sistema de transporte.*

La aplicadora de tapa puede colocar hasta 14400 tapas por hora.

4. Etapa de Encartonadora

Después de la aplicación de tapas en los envases, se transportan estos envases a la máquina **Encartonadora (1004)** para que sean colocadas en cajas de cartón de forma agrupada. En esta máquina ingresan las láminas de cartón, se engoma y se pliega formando la caja sobre los envases. La formación de cada caja contiene 12 envases por cajas en formato 4x3.

Las etapas descritas culminan la producción, entregando el producto listo para su despacho. En el caso que haya cajas defectuosas son desviados por un “transportador de cajas defectuosas”.

La máquina encartonadora puede recibir 14400 envases por hora y puede producir hasta 50 cartones por minuto (3000 cajas por hora)

5. Sistema de Transporte (Conveyors)

El sistema de transporte es utilizado para la conexión de las diferentes etapas de la línea de producción, desde la salida de la máquina llenadora hasta la entrada a la etapa encartonadora.

El sistema funciona por medio de cadena y están compuestos por tramos rectos y curvos, con motor y tableros eléctricos.

Imagen 4. ***Ver en Informe Técnico adjunto***

FOTOGRAFÍAS INGRESADAS POR EL CONSULTANTE: ***Ver en Informe Técnico adjunto***

1. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en un conjunto de máquinas que, en su combinación conforman una línea de producción, que comprende desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos, acumulación de envases, aplicadora de tapas, y encartonado de los envases; por lo cual, con la finalidad de determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“REGLA 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes”

“REGLA 2a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía...”

“REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado de la OMA, tomando en cuenta que la mercancía objeto de consulta, se considerará el texto de la partida 84.22, las Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado de la OMA (en adelante SA), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI se invocará a las Consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado y las notas explicativas de la citada partida, lo cual se describe a continuación:

- **Texto de la partida 84.22 del SA**

84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.
-------	---

- *Notas 4 y 5 de la Sección XVI del SA*

1. *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.*
2. *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*

- **Consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del SA**

“III. APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES (véanse las Reglas generales interpretativas 2 a) y 3 b), así como las Notas de Sección 3 y 4)

*Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de **máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente)**). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.”*

“V. MÁQUINAS Y APARATOS SIN MONTAR (Véase la Regla general interpretativa 2 a))

Por razones tales como las necesidades o la comodidad de transporte, las máquinas se presentan a veces desmontadas o sin montar todavía. Aunque de hecho se trate, en este caso, de partes separadas, el conjunto se clasifica como máquina o aparato y no en una partida distinta relativa a las partes, cuando exista tal partida. Esta regla es válida, aunque el conjunto presentado corresponda a una máquina incompleta que presente las características de la máquina completa de acuerdo con el apartado IV anterior (véanse igualmente las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85). Por el contrario, los elementos que excedan en número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, siguen su propio régimen.”

“VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

*Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, **con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto (...)**” (énfasis fuera del texto original).*

● **Notas Explicativas de la partida 84.22**

“...Esta partida comprende las máquinas y aparatos para lavar la vajilla, vasos, cubiertos, etc. (lavavajillas) con dispositivos de secado o sin ellos, incluidos los modelos eléctricos, aunque sean de uso doméstico. Comprende igualmente las máquinas que sirven para limpiar o secar las botellas u otros recipientes, las máquinas para llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y en términos generales, todas las máquinas y aparatos diseñados para ensacar, empaquetar o envasar (incluidas las de envolver con película termorretráctil) las mercancías para la venta, el transporte o el almacenado. Por tanto, este material comprende las máquinas y aparatos siguientes:

1) *Para limpiar (con vapor o de otro modo), lavar, cepillar, enjuagar o secar botellas, tarros, frascos, lecheras, latas para conservas, platos o recipientes de desnatadoras, toneles u otros recipientes, incluso si tienen un dispositivo para desinfectar o esterilizar los recipientes.*

2) *Para llenar botellas, tarros, frascos, potes, tubos o ampollas, bidones o botes metálicos, cartonajes, sacos y bolsas de papel, sacos de tejido u otros continentes; estas máquinas suelen estar equipadas con mecanismos auxiliares de control automático del volumen o del peso y dispositivos para el taponado, cierre o precintado de los envases. boxes, packets or bags), frequently equipped with subsidiary automatic volume or weight control and with devices for closing the containers.*

3) *Para taponar o cerrar botellas, botellines, frascos, tarros, bocales, etc., por medio de tapones de corcho, de caucho, de cápsulas metálicas de taponar o encapsular, de tapas, anillos, bridas de sujeción, etc.; para engastar o soldar las tapas de las latas y botes metálicos.*

4) *Para envolver mercancías, ponerle fajas, empaquetarlas o meterlas en cajas, incluso si estas máquinas tienen un mecanismo que realiza simultáneamente la fabricación y la impresión o incluso un dispositivo que realice además el cierre (por grapado, pegado, atado o de otro modo) o cualquier otra operación destinada a perfeccionar el envasado; las máquinas utilizadas para meter en cajas u otros envases las mercancías contenidas ya en recipientes, tales como botellas o latas de conserva.*

5) *Para etiquetar por cualquier medio de fijación, incluso si realizan el corte, engomado o impresión de las etiquetas.*

6) *Para gasificar bebidas; son esencialmente máquinas para llenar y cerrar botellas que tienen, además, un dispositivo inyector de gas carbónico combinado con un mecanismo distribuidor de líquido.*

7) *Las máquinas para flejar las balas, cajas, etc., incluidos los aparatos portátiles accionados a mano, con una placa o un dispositivo similar que permita apoyarlas en el envase al utilizarlo.*

*Las máquinas que, además del empaquetado, envasado, etc., efectúen otras operaciones, permanecen clasificadas aquí, **siempre que** estas otras operaciones sean accesorias en relación con el envasado, etc. Por eso se clasifican en esta partida las máquinas que realizan el envasado o empaquetado de productos en las formas o presentaciones usuales en la distribución comercial, incluso si tienen dispositivos de pesado, dosificación, medida, etc. Asimismo, se clasifican aquí las máquinas de empaquetar o envasar equipadas con un mecanismo que realice, además, como función secundaria, por corte, moldeado o simple compresión de productos ya preparados, un formado somero tendente sólo a la comodidad de presentación (por ejemplo, las máquinas para moldear la mantequilla (manteca) o la margarina en bloquitos, cubos, etc., y envasarlas). Por el contrario, esta partida **no comprende** las máquinas de fabricación en las que la función principal no es el envasado, sino la transformación de productos en bruto o semiacabados en productos acabados (por ejemplo, las máquinas para fabricar y empaquetar los cigarrillos) (...)” (Subrayado fuera del texto original).*

Tomando en cuenta todo lo antes descrito en virtud de la aplicación de la RGI 1 del SA, se pone de manifiesto que las mercancías objeto del presente análisis de clasificación arancelaria, su combinación de máquinas, abarca desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos, acumulación de envases, aplicadora de tapas, y encartonado de los envases, por lo cual, se considera su clasificación en la partida 84.22.

Con la finalidad de determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 84.22 correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 84.22:**

	- Máquinas para lavar vajilla:
8422.11.00.00	- De tipo doméstico
8422.19.00.00	- Las demás
8422.20.00.00	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:
8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto
8422.30.90	- - Las demás:
8422.30.90.10	- - - Para etiquetar
8422.30.90.20	- - - Para envasar líquidos
8422.30.90.90	- - - Las demás
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):
8422.40.10.00	- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases
8422.40.20.00	- Máquinas para empaquetar al vacío
8422.40.30.00	- Máquinas para empaquetar cigarillos
8422.40.90.00	- Las demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), siendo que la combinación de máquinas de las distintas etapas desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos, acumulación de envases y aplicadora de tapas, se ha determinado como función netamente definida el llenado vertical de los envases de cartón tipo COMBIBLOC, con bebida procesada no alcohólica, envases de 1000cc (1 litro) de capacidad con una producción máxima de llenado de 12000 envases por hora, y se **define su clasificación en la subpartida nacional 8422.30.90.20 - - - Para envasar líquidos.**

Y, respecto de la etapa de encartonado, la máquina Encartonadora 1004, Meurer, CM/HTW450, siendo que su aplicación no es necesaria para realizar la función que constituye la unidad funcional, no contribuye a la función del conjunto, por lo cual, se excluye de la subpartida antes definida, y se **define su clasificación en la subpartida nacional 8422.40.90.00 - - Los demás.**

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos No. SENAE-DSG-2021-1747-E y SENAE-DSG-2021-3146-E, se concluye que, en aplicación de la **Primera** (Notas legales 4 y 5 de la Sección XVI), **Segunda (inciso a)**), y **Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para las mercancías que constituyen una unidad funcional (los elementos que contribuyen a la función del conjunto, se encuentran detallados en el **Anexo 1** del presente informe), cuya función netamente definida es la de llenado vertical de los envases de cartón tipo COMBIBLOC, con bebida procesada no alcohólica, envases de 1000cc (1 litro) de capacidad con una producción máxima de llenado de 12000 envases por hora, cuya

combinación de máquinas va desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos, acumulación de envases y aplicadora de tapas, dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) se efectúa su clasificación arancelaria en la subpartida nacional 8422.30.90.20 - - - Para envasar líquidos.

Y, para la máquina Encartonadora 1004, Meurer, CM/HTW450, siendo que su aplicación no es necesaria para realizar la función que constituye la unidad funcional antes descrita, no contribuye a la función definida del conjunto, por lo cual, se efectuará su clasificación en la subpartida nacional 8422.40.90.00 - - Los demás (...)".

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-PJVV-IF-2021-0171, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-3146-E

Anexos:

- informe_técnico_dnr-dta-jcc-pjvv-if-2021-0171-signed-signed-signed-signed.pdf
- anexo_no_1_-_dnr-dta-jcc-pjvv-if-2021-0171-signed-signed-signed-signed.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-PJVV-IF-2021-0171

Guayaquil, 29 de marzo de 2021

Señorita Abogada
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: *LÍNEA RECEPTORA, LLENADORA DE ENVASES, APLICADORA DE TAPAS Y ENCARTONADORA DE BEBIDAS (SIN MONTAR) CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO* / Solicitante: ECUAJUGOS S.A.- RUC: 0990318735001 / Documentos: SENAE-DSG-2021-1747-E y SENAE-DSG-2021-3146-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio s/n ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux signado con documento No. SENAE-DSG-2021-3146-E de marzo 15 de 2021, suscrito por la señora Silvana Carolina Pita Suarez, con cédula de ciudadanía No. 171802613-9, en calidad de Apoderada Especial de la compañía **ECUAJUGOS S.A.**, con Registro Único de Contribuyente No. 0990318735001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones realizadas que fue notificado mediante Oficio No. **SENAE-SGN-2021-0155-OF** de 22 de febrero de 2021 por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2021-1747-E de febrero 04 de 2021 suscrito por el señor Roberto Daniel Castillo Alban, con cédula de ciudadanía No. 171219689-6, en calidad de Representante Legal de la compañía previamente citada. Con los antecedentes expuestos y en consideración a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al **Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, **absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías**; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*;

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su*

*consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”, considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada como **LÍNEA RECEPTORA, LLENADORA DE ENVASES, APLICADORA DE TAPAS Y ENCARTONADORA DE BEBIDAS (SIN MONTAR) CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**:*

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	marzo 15 de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Roberto Daniel Castillo Alban, con cédula de ciudadanía No. 171219689-6, en calidad de Representante Legal de la compañía ECUAJUGOS S.A. , con Registro Único de Contribuyente No. 0990318735001.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	<i>LÍNEA RECEPTORA, LLENADORA DE ENVASES, APLICADORA DE TAPAS Y ENCARTONADORA DE BEBIDAS (SIN MONTAR) CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.</i>
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Ver Anexo 1
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Ver Anexo 1
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Ver Anexo 1
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	Para la mercancía objeto de consulta se encuentra acompañada de lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. • Documentación técnica de los principales equipos constitutivos (citados en la consulta). • Lista de Equipos (Ver Anexo 1). • Plano de la planta (plano de diseño). • Registros Fotográficos (fotografías) de los principales equipos (citados en la consulta). • Detalle de los procesos y diagrama (memoria técnica).

2. DESCRIPCIÓN, DIAGRAMA, PROCESOS Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

Con base en la información y registros anexos a los documentos No. SENAE-DSG-2021-1747-E y SENAE-DSG-2021-3146-E, la mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaria denominada “*LÍNEA RECEPTORA, LLENADORA DE ENVASES, APLICADORA DE TAPAS Y ENCARTONADORA DE BEBIDAS (SIN MONTAR) CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO*”, ha sido descrito por el consultante como una unidad funcional, sin montar, con su línea de proceso que comprende las etapas

de recepción de los envases vacíos, desplegado, apertura, formación, esterilizado, llenado, taponado (aplicador de tapas), y encartonado, donde se muestra de manera general cada una de las etapas, con su sistema de transporte:

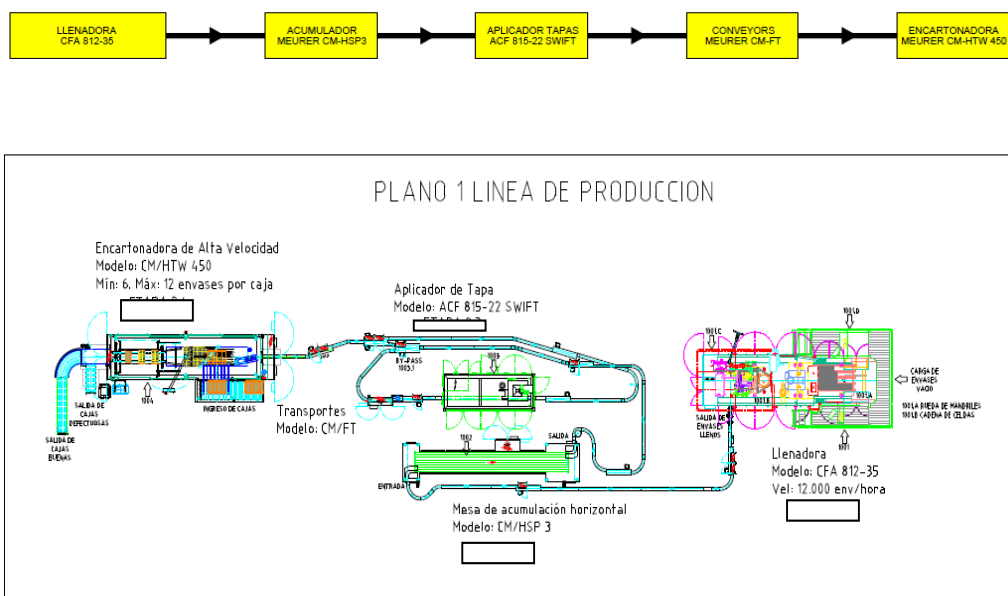


Imagen 1. Línea de producción

La máquina llenadora puede ser configurada para el llenado de envases de 500cc y 750cc sin necesidad de mayores ajustes, sin embargo, trabajará principalmente en el llenado de envases de 1000cc (1 litro) de capacidad, y con una producción máxima de llenado de 12000 envases por hora.

Todas las etapas desde el llenado hasta el encartonado están controladas por un sistema de automatización compuesto por controladores programables y paneles de interfaz hombre maquina (IHM).

El sistema de transporte de la línea de producción interconecta los equipos para transportar los envases a la línea de producción. El sistema de transporte es automatizado para garantizar el flujo correcto evitando daños a los envases.

La máquina llenadora tiene Unidad de limpieza está asociada a la máquina para la limpieza de los calefactores de peróxido de hidrógeno. Esta unidad de limpieza se usa para remover la suciedad producida por el proceso de esterilización de la maquina llenadora.

Se describe las diferentes etapas, procesos y subprocesos de las mercancías objeto de consulta, incluido su transporte, a continuación:

1. Etapa de Llenado-Llenadora CFA812-35

La máquina recibe el producto líquido esterilizado procedente de un proceso anterior (esto no incluye en la consulta). La máquina Llenadora CFA812-35 (1001) se utiliza para el llenado vertical de los envases de cartón tipo COMBIBLOC, y comprende desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos.

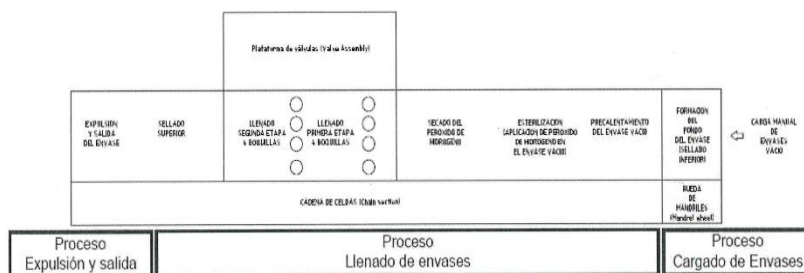


Imagen 2. Plano 3 procesos y subprocesos de la Llenadora

Procesos que intervienen en esta etapa:

1.1. Cargado de los envases.

En este proceso los envases son colocados sin plegar por medio de un operador (persona) que los coloca manualmente en una plataforma de acero inoxidable (1001.D), posteriormente la maquina los ubicará en las Ruedas de Mandriles (1001.A) donde comenzará el despliegado, apertura y formación (sellado inferior) de los envases.

1.2. Llenado de envases

Después del proceso de cargado de los envases, estos pasan a la Cadena de celdas (1001.B), cada envase ocupa una celda.

En el proceso de llenado de envases actúa la unidad de aire estéril (Steril Air Unit) que está compuesta de 2 ventiladores y filtros por medio del cual crean una atmosfera de asepsia dentro de la maquina llenado.

Se describe los subprocesos del llenado:

a) Esterilización

Este subproceso empieza con la aplicación de aire estéril caliente para precalentar del envase, luego se aplica peróxido de hidrógeno caliente para su limpieza y el cual necesita secarse; y para adecuar el envase antes de ingresar al llenado del envase.

b) Llenado

Después de la esterilización se procede con el llenado del líquido (bebida procesada no alcohólica) de por medio de cuatro (4) vías con dos (2) dosificadores cada uno, y un medidor inductivo de caudal provisto de microprocesador que controla y supervisa el proceso de llenado. Los dosificadores llenan al mismo tiempo cuatro (4) envases en dos (2) intervalos, uno por dosificador.



Imagen 3. Referencia de los dosificadores

Una vez que se haya llenado el envase con el producto, se produce la aplicación de nitrógeno y/o vapor para desplazar la mayor cantidad de oxígeno posible del interior y aumentar la vida útil del producto final.

c) Sellado superior

Luego, en el subproceso de **sellado superior de los envases**, se sella la parte superior del envase de manera continua, donde intervienen sensores y equipos mecanizados para asegurar el peso adecuado del producto como así también la correcta formación del envase. La Plataforma con juego de válvulas (1001.C) forman un conjunto de válvulas que están ubicadas en la parte superior de la Cadena de celdas, allí ingresa aire comprimido, producto, vapor, agua, etc., que intervienen en el proceso de llenado del producto, esterilización y funcionamiento normal del equipo.

El subproceso, sella el envase bajo condiciones asépticas, y termo soldado por energía de ultrasonido, garantizando un sellado seguro y preservador del producto en una zona de costura estrecha. Luego, se remata la parte superior plegándola en un movimiento de la cadena de celdas y yunque.

1.3. Transferencia y expulsión

Culminada el proceso de llenado, la línea de producción continúa por **el proceso de transferencia y expulsión del producto envasado** donde se produce el transporte de salida de la maquina llenadora con los envases producidos. Los expulsores se desplazan durante la parada de la cadena de celdas contra los fondos de los envases y los sacan de la celda a una zona depositadora (parte de la maquina llenadora) donde los envases son recogidos por correas dentadas del depositador cruzadas entre sí, enderezados en los carriles guía y depositados en el transportador de salida hacia el sistema de transporte.

2. Etapas de Acumulación de envases - Acumulador horizontal CM-HSP3 (1002)

Después del envasado del producto, los envases se transportan por medio del sistema de transporte hasta el **Acumulador horizontal CM-HSP3**, que se encarga de acumular un número de envases determinado, si las máquinas siguientes tienen alguna parada en la operación o falla, evitan detener la línea de producción en las etapas anteriores.

Esta etapa de acumulación funciona como una especie de adaptador en la línea de producción ya para no afectar el flujo de la etapa de llenado por fallas en las siguientes etapas.

Su principio de funcionamiento es “primero en entrar, primero en salir”.

El acumulador horizontal funciona en la línea de producción de dos formas:

- a) Integración por fallas: El acumulador horizontal sirve únicamente como almacenamiento temporal. En este sentido, los productos pasan desde la etapa de llenado hasta el acumulador horizontal en caso de un fallo en la línea de producción. Después de solucionado el fallo, los envases regresan a la línea de producción para continuar con la siguiente etapa.
- b) Integración directa: En la integración directa, el acumulador horizontal funciona en servicio continuo, es decir, que funciona como transporte.

Los envases salen de la etapa de acumulación a través de sistema de transporte para continuar el flujo hacia la etapa 3.

3. Etapa de aplicación de tapa - Tapadora ACF 815-22 SWIFT (1003)

Después de la etapa de acumulación los envases ingresan a la etapa de aplicación por medio del sistema de transporte.

La línea de producción puede llenar dos (2) tipos de envases, con tapa o sin tapa. Los Envases de cartón pueden seguir dos (2) vías luego del acumulador horizontal:

- a) Aplicación de tapa a través de la maquina ACF 815-22 SWIFT (1003); o,
- b) El envase puede seguir por un bypass o vía alterna adaptado en el sistema de transporte para no entrar en la máquina aplicadora de tapas y continuar por dicho sistema hasta la etapa de encartonado. Detalle en plano 2, Sistema de transporte.

La aplicadora de tapa puede colocar hasta 14400 tapas por hora.

4. Etapa de Encartonadora

Después de la aplicación de tapas en los envases, se transportan estos envases a la máquina **Encartonadora (1004)** para que sean colocadas en cajas de cartón de forma agrupada. En esta máquina ingresan las láminas de cartón, se engoma y se pliega formando la caja sobre los envases. La formación de cada caja contiene 12 envases por cajas en formato 4x3.

Las etapas descritas culminan la producción, entregando el producto listo para su despacho. En el caso que haya cajas defectuosas son desviados por un “transportador de cajas defectuosas”.

La máquina encartonadora puede recibir 14400 envases por hora y puede producir hasta 50 cartones por minuto (3000 cajas por hora)

5. Sistema de Transporte (Conveyors)

El sistema de transporte es utilizado para la conexión de las diferentes etapas de la línea de producción, desde la salida de la maquina llenadora hasta la entrada a la etapa encartonadora.

El sistema funciona por medio de cadena y están compuestos por tramos rectos y curvos, con motor y tableros eléctricos.

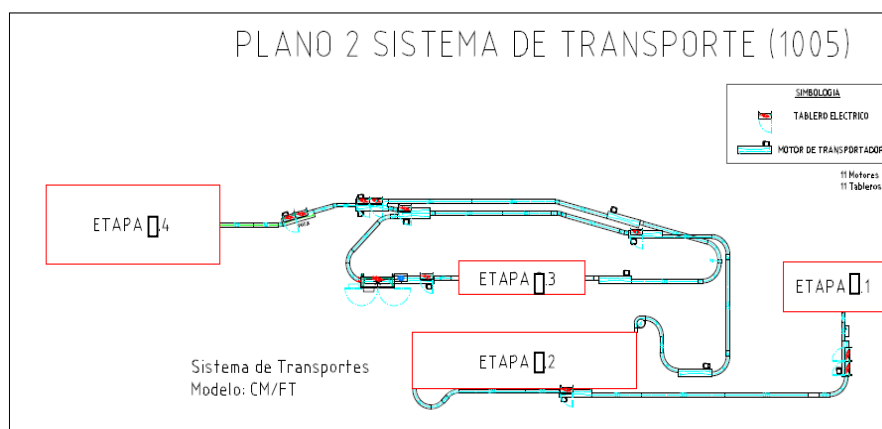


Imagen 4. Sistema de transporte

FOTOGRAFÍAS INGRESADAS POR EL CONSULTANTE:



Fig.1 Máquina de Llenado, CFA812-35



Fig.2 Sistema de Ruedas de Mandriles, 1001A



Fig.3 Sistema de Cadena de Celdas, 1001.B



Fig.4 Plataforma con Juego Válvulas, 1001.C



Fig.5 Plataforma con cargador automático de envases, 1001.D



Fig.6 Mesa de Acumulación Horizontal, 1002



Fig.7 Aplicador de Tapa, 1003



Fig.8 Encartonadora, 1004

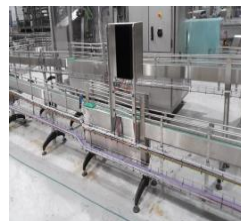


Fig.9 Sistema de Transporte, 1005

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en un conjunto de máquinas que, en su combinación conforman una línea de producción, que comprende desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos, acumulación de envases, aplicadora de tapas, y encartonado de los envases; por lo cual, con la finalidad de determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

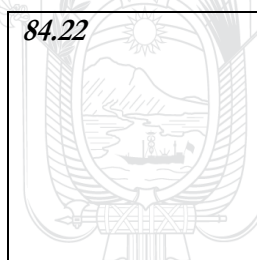
“REGLA 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes”

“REGLA 2a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía...”

“REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado de la OMA, tomando en cuenta que la mercancía objeto de consulta, se considerará el texto de la partida 84.22, las Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado de la OMA (en adelante SA), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI se invocará a las Consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado y las notas explicativas de la citada partida, lo cual se describe a continuación:

• **Texto de la partida 84.22 del SA**

 84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.
---	---

• **Notas 4 y 5 de la Sección XVI del SA**

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

• **Consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del SA**

“III. APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES (véanse las Reglas generales interpretativas 2 a) y 3 b), así como las Notas de Sección 3 y 4)

Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su

caso, por una combinación de **máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente)**. Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.”

“V. MÁQUINAS Y APARATOS SIN MONTAR (Véase la Regla general interpretativa 2 a))

Por razones tales como las necesidades o la comodidad de transporte, las máquinas se presentan a veces desmontadas o sin montar todavía. Aunque de hecho se trate, en este caso, de partes separadas, el conjunto se clasifica como máquina o aparato y no en una partida distinta relativa a las partes, cuando exista tal partida. Esta regla es válida, aunque el conjunto presentado corresponda a una máquina incompleta que presente las características de la máquina completa de acuerdo con el apartado IV anterior (véanse igualmente las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85). Por el contrario, los elementos que excedan en número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, siguen su propio régimen.”

“VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, **con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto (...)** (énfasis fuera del texto original).

• Notas Explicativas de la partida 84.22

“...Esta partida comprende las máquinas y aparatos para lavar la vajilla, vasos, cubiertos, etc. (lavavajillas) con dispositivos de secado o sin ellos, incluidos los modelos eléctricos, aunque sean de uso doméstico. Comprende igualmente las máquinas que sirven para limpiar o secar las botellas u otros recipientes, las máquinas para llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y en términos generales, todas las máquinas y aparatos diseñados para ensacar, empaquetar o envasar (incluidas las de envolver con película termorretráctil) las mercancías para la venta, el transporte o el almacenado. Por tanto, este material comprende las máquinas y aparatos siguientes:

- 1) Para limpiar (con vapor o de otro modo), lavar, cepillar, enjuagar o secar botellas, tarros, frascos, lecheras, latas para conservas, platos o recipientes de desnatadoras, toneles u otros recipientes, incluso si tienen un dispositivo para desinfectar o esterilizar los recipientes.
- 2) Para llenar botellas, tarros, frascos, potes, tubos o ampollas, bidones o botes metálicos, cartonajes, sacos y bolsas de papel, sacos de tejido u otros continentes; estas máquinas suelen estar equipadas con mecanismos auxiliares de control automático del volumen o del peso y dispositivos para el taponado, cierre o precintado de los envases. boxes, packets or bags), frequently equipped with subsidiary automatic volume or weight control and with devices for closing the containers.
- 3) Para taponar o cerrar botellas, botellines, frascos, tarros, bocales, etc., por medio de tapones de corcho, de caucho, de cápsulas metálicas de taponar o encapsular, de tapas, anillos, bridas de sujeción, etc.; para engastar o soldar las tapas de las latas y botes metálicos.

- 4) Para envolver mercancías, ponerle fajas, empaquetarlas o meterlas en cajas, incluso si estas máquinas tienen un mecanismo que realiza simultáneamente la fabricación y la impresión o incluso un dispositivo que realice además el cierre (por grapado, pegado, atado o de otro modo) o cualquier otra operación destinada a perfeccionar el envasado; las máquinas utilizadas para meter en cajas u otros envases las mercancías contenidas ya en recipientes, tales como botellas o latas de conserva.
- 5) Para etiquetar por cualquier medio de fijación, incluso si realizan el corte, engomado o impresión de las etiquetas.
- 6) Para gasificar bebidas; son esencialmente máquinas para llenar y cerrar botellas que tienen, además, un dispositivo inyector de gas carbónico combinado con un mecanismo distribuidor de líquido.
- 7) Las máquinas para flejar las balas, cajas, etc., incluidos los aparatos portátiles accionados a mano, con una placa o un dispositivo similar que permita apoyarlas en el envase al utilizarlo.

Las máquinas que, además del empaquetado, envasado, etc., efectúen otras operaciones, permanecen clasificadas aquí, **siempre que** estas otras operaciones sean accesorias en relación con el envasado, etc. Por eso se clasifican en esta partida las máquinas que realizan el envasado o empaquetado de productos en las formas o presentaciones usuales en la distribución comercial, incluso si tienen dispositivos de pesado, dosificación, medida, etc. Asimismo, se clasifican aquí las máquinas de empaquetar o envasar equipadas con un mecanismo que realice, además, como función secundaria, por corte, moldeado o simple compresión de productos ya preparados, un formado somero tendente sólo a la comodidad de presentación (por ejemplo, las máquinas para moldear la mantequilla (mantequilla) o la margarina en bloques, cubos, etc., y envasarlas). Por el contrario, esta partida **no comprende** las máquinas de fabricación en las que la función principal no es el envasado, sino la transformación de productos en bruto o semiacabados en productos acabados (por ejemplo, las máquinas para fabricar y empaquetar los cigarrillos) (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Tomando en cuenta todo lo antes descrito en virtud de la aplicación de la RGI 1 del SA, se pone de manifiesto que las mercancías objeto del presente análisis de clasificación arancelaria, su combinación de máquinas, abarca desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos, acumulación de envases, aplicadora de tapas, y encartonado de los envases, por lo cual, se considera su clasificación en la partida 84.22.

Con la finalidad de determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 84.22 correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- Estructura de la partida 84.22:

	- Máquinas para lavar vajilla:
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico
8422.19.00.00	- - Las demás
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:
8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto

8422.30.90	-- <i>Las demás:</i>
8422.30.90.10	--- <i>Para etiquetar</i>
8422.30.90.20	--- <i>Para envasar líquidos</i>
8422.30.90.90	--- <i>Las demás</i>
8422.40	- <i>Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):</i>
8422.40.10.00	-- <i>Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases</i>
8422.40.20.00	-- <i>Máquinas para empaquetar al vacío</i>
8422.40.30.00	-- <i>Máquinas para empaquetar cigarillos</i>
8422.40.90.00	-- <i>Las demás</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), siendo que la combinación de máquinas de las distintas etapas desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos, acumulación de envases y aplicadora de tapas, se ha determinado como función netamente definida el llenado vertical de los envases de cartón tipo COMBIBLOC, con bebida procesada no alcohólica, envases de 1000cc (1 litro) de capacidad con una producción máxima de llenado de 12000 envases por hora, y **se define su clasificación en la subpartida nacional 8422.30.90.20 - - - Para envasar líquidos.**

Y, respecto de la etapa de encartonado, la máquina Encartonadora 1004, Meurer, CM/HTW450, siendo que su aplicación no es necesaria para realizar la función que constituye la unidad funcional, no contribuye a la función del conjunto, por lo cual, se excluye de la subpartida antes definida, y **se define su clasificación en la subpartida nacional 8422.40.90.00 - - Los demás.**





4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos No. SENAE-DSG-2021-1747-E y SENAE-DSG-2021-3146-E, se concluye que, en aplicación de la **Primera** (Notas legales 4 y 5 de la Sección XVI), **Segunda (inciso a)), y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), para las mercancías que constituyen una unidad funcional (los elementos que contribuyen a la función del conjunto, se encuentran detallados en el **Anexo 1** del presente informe), cuya función netamente definida es la de llenado vertical de los envases de cartón tipo COMBIBLOC, con bebida procesada no alcohólica, envases de 1000cc (1 litro) de capacidad con una producción máxima de llenado de 12000 envases por hora, cuya combinación de máquinas va desde la recepción del envase sin plegar hasta la salida de los envases llenos, acumulación de envases y aplicadora de tapas, dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) se efectúa su clasificación arancelaria en la subpartida nacional **8422.30.90.20 - - - Para envasar líquidos.**

Espacio en blanco

Y, para la máquina Encartonadora 1004, Meurer, CM/HTW450, siendo que su aplicación no es necesaria para realizar la función que constituye la unidad funcional antes descrita, no contribuye a la función definida del conjunto, por lo cual, **se efectuará su clasificación en la subpartida nacional 8422.40.90.00 - - Los demás.**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Lcdo. Pedro Velasco Véliz Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Ing. Henry Mejía Romero Jefe de Clasificación</p>	<p>Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha Elaboración: 29-03-2021.

Oficio Nro. SENAЕ-SGN-2021-0346-OF**Guayaquil, 08 de abril de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)" presentación envase de 1L /Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: CONHAGRI CIA LTDA./ Documento No: SENAЕ-DSG-2021-3314-E

Sra.
Pierina Valladares Sosa
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAЕ-DSG-2021-3314-E de 18 de marzo de 2021, suscrito por la Sra. Pierina Salomé Valladares Sosa, en calidad de Representante Legal de la empresa CONHAGRI CIA LTDA, con RUC Nro. 1792743346001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0168**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	<i>18 de marzo de 2021</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sra. Pierina Salomé Valladares Sosa, en calidad de Representante Legal de la empresa CONHAGRI CIA LTDA, con RUC Nro. 1792743346001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)
<i>Fabricante, marca, modelo y presentación:</i>	<i>Fabricante: CERTIS USA L.L.C. Marca: sin marca Modelo: sin modelo Presentación: envases de 1 L</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<i>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)	
Descripción:	
Es una insecticida botánico a base de Azadirachtin , usado en el cultivo de rosa, para eliminar la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) .	
Composición:	
Azadirachtin (Ingrediente activo)	3,0 % (p/p).
1-Hexanol (solvente)	39,0 % (p/p).
Castor oil, Ethoxylated (surfactante)	17,0 %(p/p).
Canola oil (carrier)	20,0 %(p/p).
POE (40) Sorbitol Hexaoleate (surfactante)	4,0 %(p/p)
Modo de acción y mecanismo de acción:	
Es antogonista de Ecdisona. Modo de acción: Interrumpe la muda de insectos Las propiedades fungicidas y acaricidas del extracto hidrófobo se derivan de la asfixia física y la desecación. Se utilizan para el control de mosca blanca, minadores de hojas y otras plagas, incluida la psila de la pera. También muestran propiedades anti-alimenticias y repelentes. Un extracto hidrofóbico muestra actividad nematocida y fungicida.	
Modo de empleo:	
Diluir la cantidad recomendada del producto en un poco de agua agitando constantemente. Luego completar la mezcla con el resto del agua requerido según cultivo hasta obtener el volumen suficiente para cubrir en forma uniforme el área a tratar. Las aplicaciones se realizan dirigidas hacia la masa foliar de la planta con bomba de fumigar. No aplicar con presencia de vientos fuertes, lluvia o condiciones atmosféricas desfavorables.	
Presentación:	
Envases de 1 L.	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-3314-E**

En base a la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2021-3314-E, se define que la mercancía de nombre comercial "AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)", sin marca, sin modelo, del fabricante CERTIS USA L.L.C, es un insecticida botánico a base de Azadirachtin , usado en el cultivo de rosa, para eliminar la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis). Un extracto hidrofóbico muestra actividad fungicida y nematocida presentado en envases de 1L.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)", EN PRESENTACIÓN ENVASE DE 1 L, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE CERTIS USA L.L.C.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura

Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 3808, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 38.08, las cuales se citan a continuación::

Texto de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	---

Notas Explicativas de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“...I. I) Los insecticidas

Por insecticida se entiende no sólo los productos concebidos para matar los insectos, sino también los productos que posean sobre aquéllos un efecto repulsivo o una atracción. Los productos se presentan en distintas formas, tales como pulverizadores o bloques (para destruir la polilla), aceites y barritas (contra los mosquitos), polvo (contra las hormigas), tabletas (contra las moscas), diatomita o cartón impregnados de cianógeno (contra las pulgas y los piojos).

Varios insecticidas se caracterizan por su modo de actuar o el sistema de utilización. Entre estos productos se pueden distinguir:

- los reguladores de crecimiento de los insectos: productos que interfieren los procesos bioquímicos y fisiológicos de los insectos.*
- los fumigantes: productos químicos que se difunden en la atmósfera en forma gaseosa*
los esterilizantes químicos: productos químicos que se utilizan para esterilizar ciertas partes de la población de insectos.
- los productos de efecto repulsivo: sustancias que impiden el ataque de los insectos haciendo desagradables u hostiles los alimentos o las condiciones de vida.*

- los productos de efecto atractivo: utilizados para atraer los insectos hacia cebos o cebos envenenados....”

En aplicación de la regla interpretativa 1, se toma en consideración las características técnicas de las mercancías declaradas como AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC), de acuerdo a la información del fabricante consiste en una solución insecticida usada en la eliminación de la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) en recipientes acondicionados para la venta al por menor, por lo que en atención al texto de la partida 38.08 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 38.08:

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
	- Los demás:
3808.91	- - Insecticidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.91.12.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.91.14.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
3808.91.15.00	- - - - Que contengan mirex o endrina
3808.91.19.00	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3808.91.19.00 - - - - Los demás”,

considerando que la mercancía “AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)” es una insecticida usado para combatir la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) y teniendo como principio activo el de AZADIRACHTIN que es un compuesto insecticida.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante CERTIS USA L.L.C (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-3314-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)”, en presentación de envase de 1 L, sin marca, sin modelo, es una insecticida usado para combatir la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) y teniendo como principio activo el de AZADIRACHTIN que es un compuesto insecticida, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “3808.91.19.00 - - - - Los demás”...”

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0168**, para las consideraciones del caso.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-3314-E

Anexos:

- Informe tecnico



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBOG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0168

Guayaquil, 31 de marzo de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: “AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)” presentación envase de 1L /Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: CONHAGRI CIA LTDA./ Documento No: SENAE-DSG-2021-3314-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-3314-E de 18 de marzo de 2021, suscrito por la Sra. Pierina Salomé Valladares Sosa, en calidad de Representante Legal de la empresa CONHAGRI CIA LTDA, con RUC Nro. 1792743346001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “**AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)**” presentación envase de 1 L, sin marca, sin modelo, fabricante CERTIS USA L.L.C.

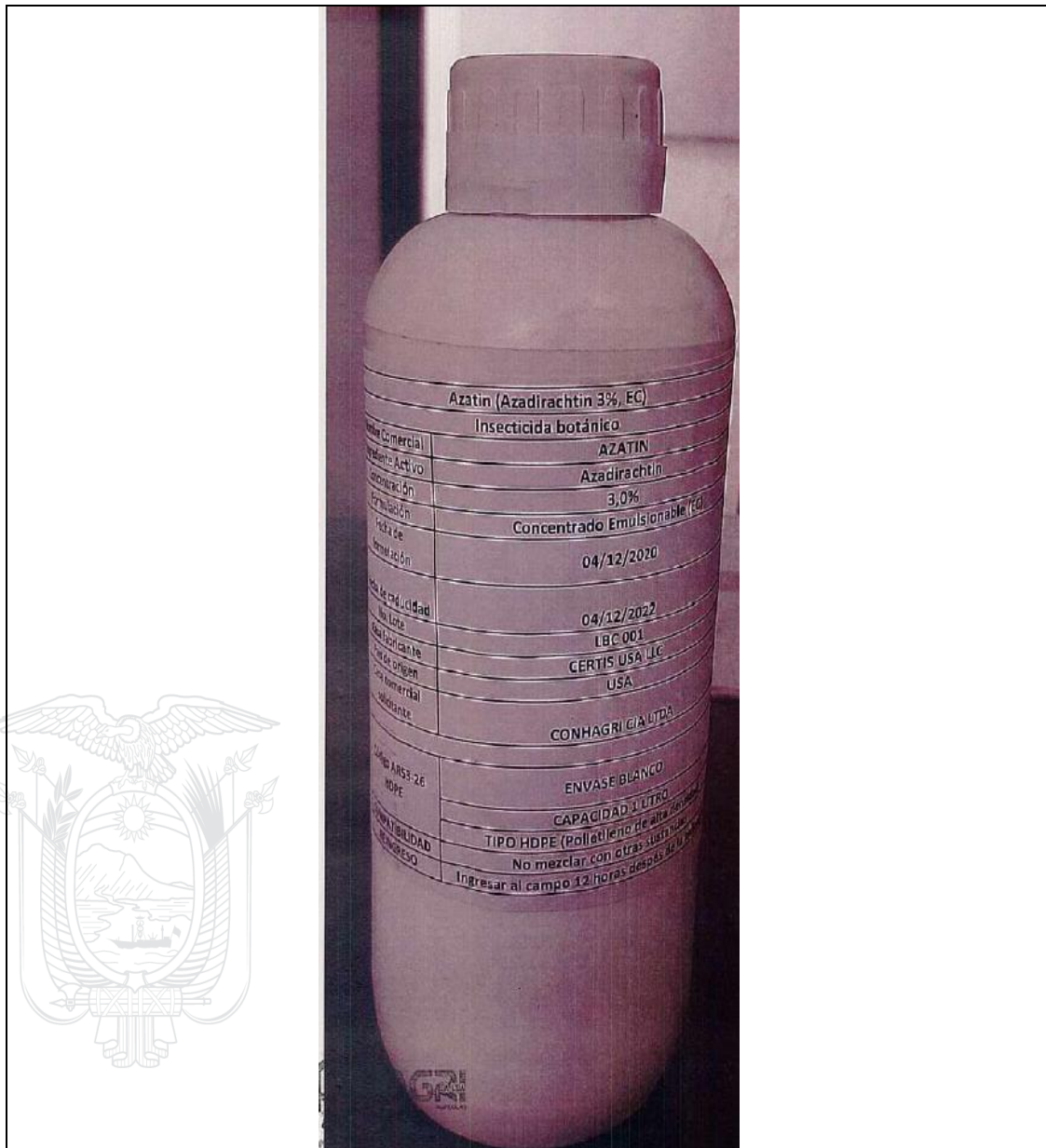
En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	18 de marzo de 2021
Solicitante:	Sra. Pierina Salomé Valladares Sosa, en calidad de Representante Legal de la empresa CONHAGRI CIA LTDA, con RUC Nro. 1792743346001
Nombre comercial de la mercancía:	AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: CERTIS USA L.L.C. Marca: sin marca Modelo: sin modelo Presentación: envases de 1 L
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)	
Descripción:	
Es una insecticida botánico a base de Azadirachtin , usado en el cultivo de rosa, para eliminar la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) .	
Composición:	
Azadirachtin (Ingrediente activo)	3,0 % (p/p).
1-Hexanol (solvente)	39,0 % (p/p).
Castor oil, Ethoxylated (surfactante)	17,0 %(p/p).
Canola oil (carrier)	20,0 %(p/p).
POE (40) Sorbitol Hexaoleate (surfactante)	4,0 %(p/p)
Modo de acción y mecanismo de acción:	
Es antagonista de Ecdisona. Modo de acción: Interrumpe la muda de insectos Las propiedades fungicidas y acaricidas del extracto hidrófobo se derivan de la asfixia física y la desecación.Se utilizan para el control de mosca blanca, minadores de hojas y otras plagas, incluida la psila de la pera. También muestran propiedades anti-alimenticias y repelentes. Un extracto hidrofóbico muestra actividad nematocida y fungicida.	
Modo de empleo:	
Diluir la cantidad recomendada del producto en un poco de agua agitando constantemente. Luego completar la mezcla con el resto del agua requerido según cultivo hasta obtener el volumen suficiente para cubrir en forma uniforme el área a tratar. Las aplicaciones se realizan dirigidas hacia la masa foliar de la planta con bomba de fumigar. No aplicar con presencia de vientos fuertes, lluvia o condiciones atmosféricas desfavorables.	
Presentación:	
Envases de 1 L.	
Foto:	



****Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-3314-E***

En base a la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-3314-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)”, sin marca, sin modelo, del fabricante CERTIS USA L.L.C, es un insecticida botánico a base de Azadirachtin, usado en el cultivo de rosa, para eliminar la plaga Trips (*Frankliniella Occidentalis*). Un extracto hidrofóbico muestra actividad fungicida y nematocida presentado en envases de 1L.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)”, EN PRESENTACIÓN ENVASE DE 1 L, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE CERTIS USA L.L.C.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 3808, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 38.08, las cuales se citan a continuación::

Texto de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	---

Notas Explicativas de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“...1. I) Los insecticidas

Por insecticida se entiende no sólo los productos concebidos para matar los insectos, sino también los productos que posean sobre aquéllos un efecto repulsivo o una atracción. Los productos se presentan en distintas formas, tales como pulverizadores o bloques (para destruir la polilla), aceites y barritas (contra los mosquitos), polvo (contra las hormigas), tabletas (contra las moscas), diatomita o cartón impregnados de cianógeno (contra las pulgas y los piojos).

Varios insecticidas se caracterizan por su modo de actuar o el sistema de utilización. Entre estos productos se pueden distinguir:

- *los reguladores de crecimiento de los insectos: productos que interfieren los procesos bioquímicos y fisiológicos de los insectos.*
- *los fumigantes: productos químicos que se difunden en la atmósfera en forma gaseosa*
- *los esterilizantes químicos: productos químicos que se utilizan para esterilizar ciertas partes de la población de insectos.*
- *los productos de efecto repulsivo: sustancias que impiden el ataque de los insectos haciendo desagradables u hostiles los alimentos o las condiciones de vida.*
- *los productos de efecto atractivo: utilizados para atraer los insectos hacia cepos o cebos envenenados....”*

En aplicación de la regla interpretativa 1, se toma en consideración las características técnicas de las mercancías declaradas como AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC), de acuerdo a la información del fabricante consiste en una solución insecticida usada en la eliminación de la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) en recipientes acondicionados para la venta al por menor, por lo que en atención al texto de la partida 38.08 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 38.08:

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
	- Los demás:
3808.91	- - Insecticidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.91.12.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.91.14.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
3808.91.15.00	- - - - Que contengan mirex o endrina
3808.91.19.00	- - - - Los demás


Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3808.91.19.00 - - - - Los demás”, considerando que la mercancía “AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)” es una insecticida usado para combatir la plaga Trips (Frankliniella occidentalis) y teniendo como principio activo el de AZADIRACHTIN que es un compuesto insecticida.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante CERTIS USA L.L.C (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-3314-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “AZATIN (AZADIRACHTIN 3% EC)”, en presentación de envase de 1 L, sin marca, sin modelo, es una insecticida usado para combatir la plaga Trips (Frankliniella occidentalis) y teniendo como principio activo el de AZADIRACHTIN que es un compuesto insecticida, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “3808.91.19.00 - - - - Los demás”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz M <i>Especialista Laboratorista</i> 1	Ing. Henry Mejia <i>Jefatura de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo <i>Director de Técnica Aduanera</i>	Eco. Cindy Coronel M. <i>Directora Nacional Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0347-OF**Guayaquil, 08 de abril de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía CILANTRO MOLIDO EN POLVO (HOJA DESHIDRATADA EN POLVO), en presentación: BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, Marca: KAIFI FOODS, Modelo: CILANTRO MOLIDO SUMA YAPU., / Solicitante: SUMESA S.A., / Documentos: SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E

Señor
 Jorge Antonio Ojeda García
Gerente General
SUMESA S.A.
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No.SENAE-DSG-2021-3327-E de 18 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Antonio Ojeda García, en calidad de Representante Legal de la compañía SUMESA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990129428001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0173**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Fecha de última entrega de documentación:	18 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. Jorge Antonio Ojeda García, en calidad de Representante Legal de la compañía SUMESA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990129428001
Nombre comercial de la mercancía:	CILANTRO MOLIDO EN POLVO (HOJA DESHIDRATADA EN POLVO)
Fabricante:	SUMA YAPU S.A.C.
Presentación	BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

NOMBRE COMERCIAL:
CILANTRO MOLIDO EN POLVO
NOMBRE CIENTIFICO:
Coriandrum sativum
INGREDIENTES:
100 % de cilantro molido en polvo.
CARACTERISTICAS ORGANOLEPTICAS:
Aspecto: Molido en polvo.
Color: Verde claro a verde parduzco.
Olor: Característico propio del producto.
Sabor: Característico propio del producto, ligeramente amargo.
Textura: Característico propio del producto.
Materias extrañas (g/100g): 0.15
USO:
Uso para el consumidor: como aditivos, sopas, carnes, salsas.
PRESENTACIÓN:
Bolsas De Papel Kraft Con 8 Kg
FLUJOGRAMA DE PROCESO:
(Ver en el informe técnico adjunto)
BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO:
Cosecha: Proceso cuidadoso de selección hojas frescas, desde cilantro desde la tierra.
Selección: Limpieza y Desinfección: Proceso separación de ramas secas, de color amarillo, quitar restos de tierra, lavado por inmersión y enjuague.
Secado: Proceso de exposición al sol durante un tiempo y temperatura determinados, en secadero tipo invernadero.
Pesado: Proceso sobre el cual se determina el peso bruto del producto seco.
Almacén: Almacenaje de la materia prima en ambiente fresco y seco.
Deshojado: Proceso en que se desprende las hojas secas del tallo del producto.
Picado: Proceso en el cual las hojas secas se destruyen parcialmente para el siguiente proceso.
Túnel viento: Proceso que se encarga separar los tallos más grandes del proceso anterior.
Boca molienda: Proceso donde se tritura el producto de acuerdo a especificaciones del diente.
Almacén producto procesado: Se deposita el producto molido en silos para su envasado.
Estandarización/ Envasado/ Prensado: De acuerdo al requerimiento del diente, el producto es envasado
IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:
(Ver en el informe técnico adjunto)

**Información Técnica de la información adjunta en el documento No. SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E.*

Con base en la información contenida en los documentos No SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E.; se define que la mercancía de nombre comercial “CILANTRO MOLIDO EN POLVO”, del fabricante: SUMA YAPU S.A.C., en presentación: BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, se presenta como molido en polvo verde claro a verde parduzco, obtenido de las hojas fresca de cilantro secas y molidas. Compuesta 100% de cilantro, utilizada para

el consumidor como aditivos, sopas, carnes y salsas; por lo que merceológicamente se determina que esta mercancía, se trata de una hortaliza seca molida destinada para alimentos.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 07.12 sugerida por el consultante con sus respectivas notas explicativas y la nota 3) del capítulo 7 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

● **Nota del capítulo 7**

“...Nota.

3. *La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:*

- a) *las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);*
- b) *el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;*
- c) *la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)* (partida 11.05);*
- d) *la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).*

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende las hortalizas de cualquier clase, incluidos los productos comprendidos en la Nota 2 del Capítulo, frescos, refrigerados, congelados (sin cocer o cocidos en agua o vapor), o conservados provisionalmente o secos (incluso deshidratados, evaporados o liofilizados). Conviene precisar que algunos de estos vegetales, secos, triturados o pulverizados, suelen utilizarse para sazonar alimentos, pero no dejan, por ello, de clasificarse en la partida 07.12.

Las hortalizas frescas o secas se clasifican en este Capítulo, tanto si se destinan a la alimentación como a la siembra o a la plantación (por ejemplo: patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos, hortalizas de vaina). Sin embargo, este Capítulo **no comprende** las plantas de hortalizas para replantar o transplantar (**partida 06.02**)...”*

● **Texto de la partida 07.12**

07.12	<i>Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</i>
-------	--

● **Notas Explicativas de la partida 07.12**

*“...Esta partida comprende las hortalizas de las partidas 07.01 a 07.11 que han sido desecadas (incluso deshidratadas, evaporadas o liofilizadas), es decir, privadas de su contenido de agua por diversos procesos. Las principales hortalizas tratadas de esa manera son las papas (patatas), cebollas, champiñones, orejas de Judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*), trufas, zanahorias, coles (incluidos los repollos) y espinacas. Suelen presentarse cortadas en tiras (julianas) o rodajas, de la misma clase o de clases diferentes mezcladas.*

Corresponden también a esta partida las hortalizas secas, trituradas o pulverizadas, para utilizarlas, principalmente, en el sazonado de alimentos o en la preparación de sopas o potajes; este es el caso de los espárragos, coliflor, perejil, perifollo, apio, cebollas, ajos...”

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente “CILANTRO MOLIDO EN POLVO”, del fabricante: SUMA YAPU S.A.C., en presentación: BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, se trata de una hortaliza compuesta 100% de cilantro, seca y molida destinada para alimentos; En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en el capítulo 07, partida arancelaria 07.12, cuyo texto dice: *“Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.”*

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

07.12	<i>Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</i>
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
0712.90.10.00	- - Ajos
0712.90.20.00	- - Maíz dulce para la siembra
0712.90.90.00	- - Las demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente “CILANTRO MOLIDO EN POLVO” al estar compuesta 100% de cilantro, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria “0712.90.90.00- - *Las demás*”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante SUMA YAPU S.A.C., (Elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E.); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como “CILANTRO MOLIDO EN POLVO”, en presentación BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, se trata de una hortaliza compuesta 100% de cilantro, seca y molida destinada para alimentos., se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 7, en la partida arancelaria 07.12, subpartida “0712.90.90.00- - *Las demás*”.

Adjunto al presente el referido Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0173

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-3327-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2021-0173.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0173

Guayaquil, 01 de abril de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho. -**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía CILANTRO MOLIDO EN POLVO (HOJA DESHIDRATADA EN POLVO), en presentación: BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, Marca: KAIFI FOODS, Modelo: CILANTRO MOLIDO SUMA YAPU., / Solicitante: SUMESA S.A., / Documento: SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-3327-E de 18 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Antonio Ojeda García, en calidad de Representante Legal de la compañía SUMESA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990129428001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en el documento No. SENAE-DSG-2021-2290-E de 19 de febrero de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0184-OF de 01 de marzo de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “CILANTRO MOLIDO EN POLVO (HOJA DESHIDRATADA EN POLVO)” en presentación: BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG., Marca: KAIFI FOODS, Modelo: CILANTRO MOLIDO SUMA YAPU, Fabricante: SUMA YAPU S.A.C.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

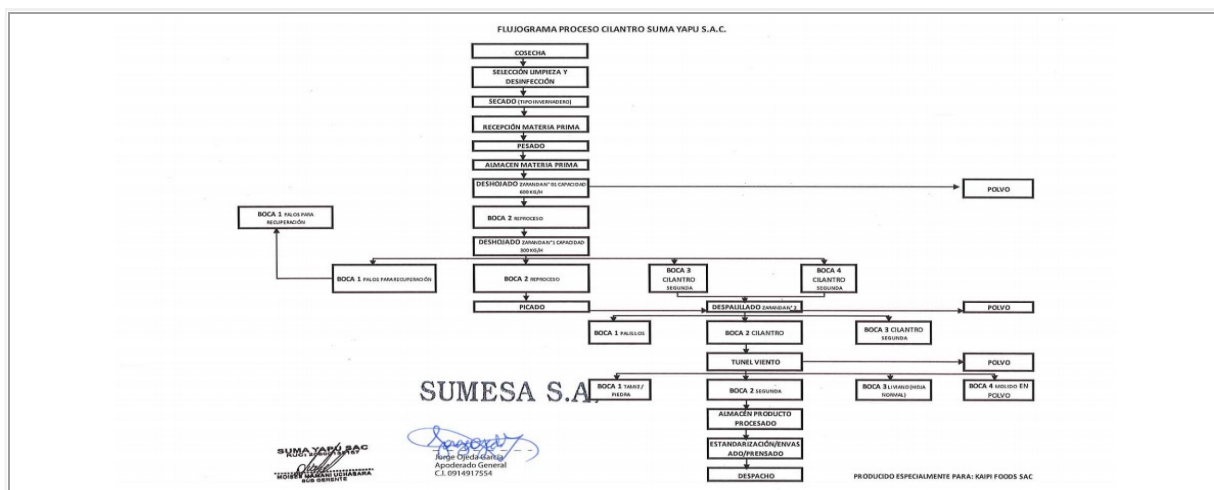
1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Fecha de última entrega de documentación:	18 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. Jorge Antonio Ojeda García, en calidad de Representante Legal de la compañía SUMESA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990129428001
Nombre comercial de la mercancía:	CILANTRO MOLIDO EN POLVO (HOJA DESHIDRATADA EN POLVO)
Fabricante:	SUMA YAPU S.A.C.
Presentación	BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

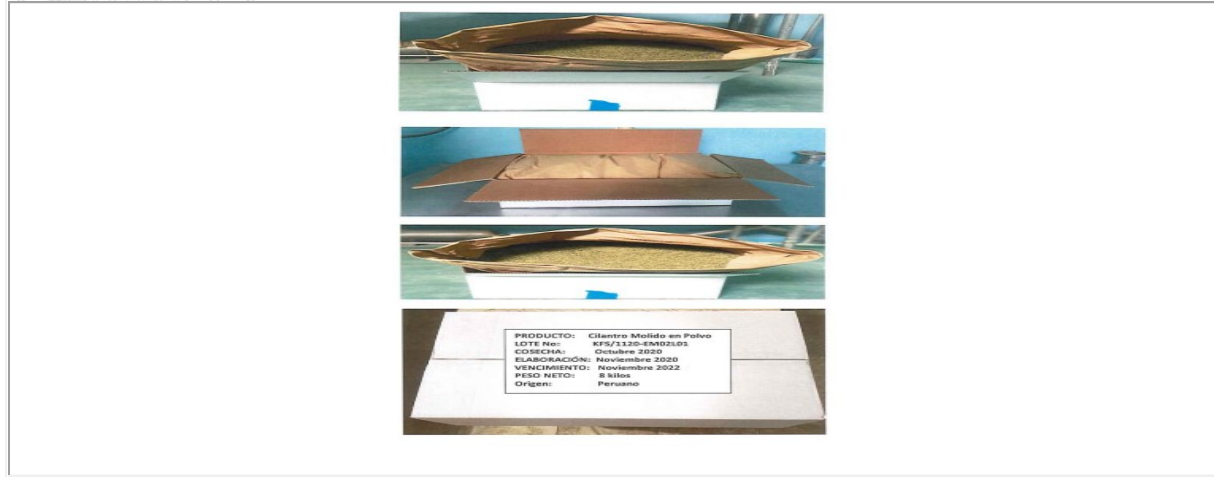
NOMBRE COMERCIAL:	CILANTRO MOLIDO EN POLVO
NOMBRE CIENTIFICO:	Coriandrum sativum
INGREDIENTES:	100 % de cilantro molido en polvo.
CARACTERISTICAS ORGANOLEPTICAS:	Aspecto: Molido en polvo. Color: Verde claro a verde parduzco. Olor: Característico propio del producto. Sabor: Característico propio del producto, ligeramente amargo. Textura: Característico propio del producto. Materias extrañas (g/100g): 0.15
USO:	Uso para el consumidor: como aditivos, sopas, carnes, salsas.
PRESENTACIÓN:	Bolsas De Papel Kraft Con 8 Kg
FLUJOGRAMA DE PROCESO:	



BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO:

Cosecha: Proceso cuidadoso de selección hojas frescas, desde cilantro desde la tierra.
Selección: Limpieza y Desinfección: Proceso separación de ramas secas, de color amarillo, quitar restos de tierra, lavado por inmersión y enjuague.
Secado: Proceso de exposición al sol durante un tiempo y temperatura determinados, en secadero tipo invernadero.
Pesado: Proceso sobre el cual se determina el peso bruto del producto seco.
Almacén: Almacenaje de la materia prima en ambiente fresco y seco.
Deshojado: Proceso en que se desprende las hojas secas del tallo del producto.
Picado: Proceso en el cual las hojas secas se destruyen parcialmente para el siguiente proceso.
Túnel viento: Proceso que se encarga separar los tallos más grandes del proceso anterior.
Boca molienda: Proceso donde se tritura el producto de acuerdo a especificaciones del diente.
Almacén producto procesado: Se deposita el producto molido en silos para su envasado.
Estandarización/ Envasado/ Prensado: De acuerdo al requerimiento del diente, el producto es envasado

IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:



**Información Técnica de la información adjunta en el documento No. SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E.*

Con base en la información contenida en los documentos No SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E.; se define que la mercancía de nombre comercial “CILANTRO MOLIDO EN POLVO”, del fabricante: SUMA YAPU S.A.C., en presentación: BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, se presenta como molido en polvo verde claro a verde parduzco, obtenido de las hojas fresca de cilantro secas y molidas. Compuesta 100% de cilantro, utilizada para el consumidor como aditivos, sopas, carnes y salsas; por lo que merceológicamente se determina que esta mercancía, se trata de una hortaliza seca molida destinada para alimentos.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 07.12 sugerida por el consultante con sus respectivas notas explicativas y la nota 3) del capítulo 7 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

- Nota del capítulo 7

“...Nota.

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

- a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
- b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
- c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)* (partida 11.05);
- d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende las hortalizas de cualquier clase, incluidos los productos comprendidos en la Nota 2 del Capítulo, frescos, refrigerados, congelados (sin cocer o cocidos en agua o vapor), o conservados provisionalmente o secos (incluso deshidratados, evaporados o liofilizados). Conviene precisar que algunos de estos vegetales, secos, triturados o pulverizados, suelen utilizarse para sazonar alimentos, pero no dejan, por ello, de clasificarse en la partida 07.12.

Las hortalizas frescas o secas se clasifican en este Capítulo, tanto si se destinan a la alimentación como a la siembra o a la plantación (por ejemplo: patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos, hortalizas de vaina). Sin embargo, este Capítulo **no comprende** las plantas de hortalizas para replantar o transplantar (partida 06.02)...”*

- Texto de la partida 07.12

07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
-------	---

- Notas Explicativas de la partida 07.12

“...Esta partida comprende las hortalizas de las partidas 07.01 a 07.11 que han sido desecadas (incluso deshidratadas, evaporadas o liofilizadas), es decir, privadas de su contenido de agua por diversos procesos. Las principales hortalizas tratadas de esa manera son las papas (patatas), cebollas, champiñones, orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.), trufas, zanahorias, coles (incluidos los repollos) y espinacas. Suelen presentarse cortadas en tiras (julianas) o rodajas, de la misma clase o de clases diferentes mezcladas.

Corresponden también a esta partida las hortalizas secas, trituradas o pulverizadas, para utilizarlas, principalmente, en el sazonado de alimentos o en la preparación de sopas o potajes; este es el caso de los espárragos, coliflor, perejil, perifollo, apio, cebollas, ajos...”

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente “CILANTRO MOLIDO EN POLVO”, del fabricante: SUMA YAPU S.A.C., en presentación: BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, se trata de una hortaliza compuesta 100% de cilantro, seca y molida destinada para alimentos; En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le

corresponde clasificarse en el capítulo 07, partida arancelaria 07.12, cuyo texto dice: *“Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.”*

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

07.12	<i>Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</i>
0712.90	<i>- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:</i>
0712.90.10.00	-- <i>Ajos</i>
0712.90.20.00	-- <i>Maíz dulce para la siembra</i>
0712.90.90.00	<i>- - Las demás</i>





Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente “CILANTRO MOLIDO EN POLVO” al estar compuesta 100% de cilantro, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria **“0712.90.90.00- - Las demás”**.

4. **CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante SUMA YAPU S.A.C., (Elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-2290-E y SENAE-DSG-2021-3327-E.); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como “CILANTRO MOLIDO EN POLVO”, en presentación BOLSAS DE PAPEL KRAFT CON 8 KG, se trata de una hortaliza compuesta 100% de cilantro, seca y molida destinada para alimentos., se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 7, en la partida arancelaria 07.12, subpartida **“0712.90.90.00- - Las demás”**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
QF. Gustavo Del Rosario Especialista Laboratorista 1	Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación	Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera	Mg. Cindy Coronel Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAЕ-SGN-2021-0348-OF**Guayaquil, 08 de abril de 2021**

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC / Solicitante: JOSÉ FERNANDO PINO ARROBA - RUC 0992977426001/ Documentos: SENAЕ-DSG-2021-1851-E - SENAЕ-DSG-2021-2754-E

Señor
 José Fernando Pino Arroba
Representante Legal
BIOFEEDER S.A.
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los oficios ingresados con documentos No. SENAЕ-DSG-2021-1851-E, de 05 de febrero de 2021, y SENAЕ-DSG-2021-2754-E, de 05 de marzo de 2021, suscritos por el Sr. José Fernando Pino Arroba, representante legal de la empresa BIOFEEDER S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992977426001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0167**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Marzo 05 del 2021
SOLICITANTE:	Sr. José Fernando Pino Arroba, representante legal de la empresa BIOFEEDER S.A.S.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Sistema de dosificación y alimentador Biomatic
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Ecuafeeder Trading Limited Partership
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Biofeeder
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Sin modelo
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> ● Consulta de clasificación arancelaria ● Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta ● Fotografías e imágenes ● Flujograma de puesta en marcha y funcionamiento de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN E IMAGEN DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

DESCRIPCIÓN:

La mercancía objeto de consulta constituye un sistema automático de dosificación de alimento para animales a utilizarse en estanques de cultivos de camarones. Conforme a las necesidades recomendadas por el biólogo o el zootecnista encargado de su administración y control, se programa para dispersar cada determinado tiempo una dosis balanceada en gránulos del alimento mediante un dosificador que interactúa con una tarjeta inteligente. La boquilla del dispersador debe estar a unos 80 a 100 cms por encima de la superficie del agua, puesto que mientras más alta se encuentre la tolva sobre el agua, mayor será el área de distribución del alimento.

Se encuentra en su mayor parte construida de polímeros de alta resistencia. Posee un sistema de generación fotovoltaica que lo convierte en un equipo autosustentable. Los sensores y equipo de dosificación son controlados desde el sistema Biomatic, el cual permite realizar los ajustes de horarios y frecuencias de acuerdo a la actividad alimenticia del animal. Se presenta desarmada y sin los flotadores inferiores.

Elementos constitutivos:

- Panel solar
- Chasis del panel solar
- Batería LifePo4
- Tapa de balanceado
- Tapa de mantenimiento
- Tolva
- Chasis superior
- Soporte de caja electrónica
- Caja electrónica
- Sistema de dosificación

IMAGEN:

Imagen contenida en el informe técnico.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta constituye una máquina concebida para la dispersión de alimento balanceado en gránulos para camarones en estanques de cultivos.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”

REGLA 2 a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se analizará el texto de la partida 84.24 (sugerida por la consultante), y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, sus respectivas notas explicativas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 84.24 del Sistema Armonizado**

84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.
--------------	--

- **Notas explicativas de la partida 84.24**

“...Esta partida comprende las máquinas o aparatos que se utilizan para proyectar, dispersar o pulverizar el vapor, líquidos o sólidos (gránulos, granalla, polvo, etc.), en forma de un chorro, una dispersión, incluso gota a gota, o una niebla...”

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una máquina concebida para la dispersión de alimento balanceado en gránulos para camarones, y encontrarse las máquinas concebidas para dispersar materias sólidas en la partida 84.24, se estima pertinente considerar para ella la partida 84.24.

Constatada la pertinencia de la partida 84.24 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 85.24 del Sistema Armonizado (comparación de subpartidas del mismo nivel)**

8424.10.00.00-	Extintores, incluso cargados
8424.20.00.00-	Pistolas aerográficas y aparatos similares
8424.30.00.00-	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
	- Pulverizadores para agricultura u horticultura:
	- Los demás aparatos:
8424.82	- - Para agricultura u horticultura:
8424.89.00.00-	- Los demás
8424.90	- Partes:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y efectuar la mercancía objeto de consulta la dispersión de alimento balanceado en gránulos para camarones, siendo su ámbito de aplicación la acuicultura, se define su clasificación arancelaria en la subpartida residual **8424.89.00.00 - - Los demás.**

4. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-1851-E y SENAE-DSG-2021-2754-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera, Segunda A y Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC, de marca BIOFEEDER, y sin modelo, por tratarse de una máquina concebida para la dispersión de alimento balanceado en gránulos para camarones, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria 8424.89.00.00 - - Los demás...”*

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0167**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-2754-E

Anexos:

- senae-dsg-2021-1851-e0631642001617055783.pdf
- senae-dsg-2021-2754-e.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2021-0167.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0167

Guayaquil, 29 de marzo de 2021

Señora Abogada
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC / Solicitante: JOSÉ FERNANDO PINO ARROBA - RUC 0992977426001/ Documentos: SENAE-DSG-2021-1851-E - SENAE-DSG-2021-2754-E

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-2754-E, de 05 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. José Fernando Pino Arroba, representante legal de la empresa BIOFEEDER S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992977426001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y mediante el cual se ha presentado la información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos efectuadas al documento No. SENAE-DSG-2021-1851-E, de 05 de febrero de 2021, y que fueron notificadas el 24 de febrero de 2021 mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0171-E, por lo que con los antecedentes expuestos, y en consideración a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante en aquella fecha, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...**”;

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta?*”, considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada con el nombre comercial de

SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC, de marca BIOFEEDER, y sin modelo:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

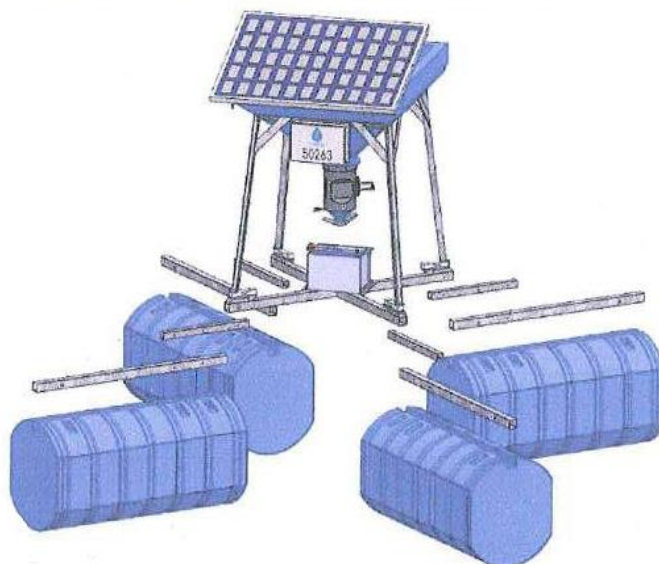
ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Marzo 05 del 2021
SOLICITANTE:	Sr. José Fernando Pino Arroba, representante legal de la empresa BIOFEEDER S.A.S.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Sistema de dosificación y alimentador Biomatic
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Ecuafeeder Trading Limited Partership
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Biofeeder
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Sin modelo
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta de clasificación arancelaria • Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta • Fotografías e imágenes • Flujograma de puesta en marcha y funcionamiento de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN E IMAGEN DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

DESCRIPCIÓN:
<p>La mercancía objeto de consulta constituye un sistema automático de dosificación de alimento para animales a utilizarse en estanques de cultivos de camarones. Conforme a las necesidades recomendadas por el biólogo o el zootecnista encargado de su administración y control, se programa para dispersar cada determinado tiempo una dosis balanceada en gránulos del alimento mediante un dosificador que interactúa con una tarjeta inteligente. La boquilla del dispersador debe estar a unos 80 a 100 cms por encima de la superficie del agua, puesto que mientras más alta se encuentre la tolva sobre el agua, mayor será el área de distribución del alimento.</p> <p>Se encuentra en su mayor parte construida de polímeros de alta resistencia. Posee un sistema de generación fotovoltaica que lo convierte en un equipo autosustentable. Los sensores y equipo de dosificación son controlados desde el sistema Biomatic, el cual permite realizar los ajustes de horarios y frecuencias de acuerdo a la actividad alimentica del animal. Se presenta desarmada y sin los flotadores inferiores.</p> <p>Elementos constitutivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Panel solar • Chasis del panel solar • Batería LifePo4 • Tapa de balanceado • Tapa de mantenimiento • Tolva • Chasis superior • Soporte de caja electrónica

- Caja electrónica
- Sistema de dosificación

IMAGEN:



Sistema de dosificación y alimentación automático Biofeeder (la mercancía objeto de consulta se presenta sin los flotadores inferiores)

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta constituye una máquina concebida para la dispersión de alimento balanceado en gránulos para camarones en estanques de cultivos.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 2 a): *Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se analizará el texto de la partida **84.24** (sugerida por la consultante), y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal

b) del Reglamento al Libro V del COPCI, sus respectivas notas explicativas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 84.24 del Sistema Armonizado**

84.24	<i>Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.</i>
--------------	--

- **Notas explicativas de la partida 84.24**

“...Esta partida comprende las máquinas o aparatos que se utilizan para proyectar, dispersar o pulverizar el vapor, líquidos o sólidos (gránulos, granalla, polvo, etc.), en forma de un chorro, una dispersión, incluso gota a gota, o una niebla...”

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una máquina concebida para la dispersión de alimento balanceado en gránulos para camarones, y encontrarse las máquinas concebidas para dispersar materias sólidas en la partida 84.24, se estima pertinente considerar para ella la partida 84.24.

Constatada la pertinencia de la partida 84.24 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 85.24 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares
8424.30.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
	- Pulverizadores para agricultura u horticultura:
	- Los demás aparatos:
8424.82	- - Para agricultura u horticultura:
8424.89.00.00	- - Los demás
8424.90	- Partes:




Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y efectuar la mercancía objeto de consulta la dispersión de alimento balanceado en gránulos para camarones, siendo su ámbito de aplicación la acuicultura, **se define su clasificación arancelaria en la subpartida residual 8424.89.00.00 - - Los demás.**

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-1851-E y SENAE-DSG-2021-2754-E), se

concluye que, en aplicación de la **Primera, Segunda A y Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC, de marca BIOFEEDER, y sin modelo, por tratarse de una máquina concebida para la dispersión de alimento balanceado en gránulos para camarones, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria **8424.89.00.00 - - Los demás.**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado digitalmente por FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA Fecha: 2021.03.29 16:32:04 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Lic. Franklin Navarrete Mendieta Especialista en Técnica Aduanera	Ing. Henry Mejía Romero Jefe de Clasificación	Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha Elaboración: 29-mar-2021





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.